Universidad Nacional Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373 “LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor

Tazza Chaupis, Enrique Teófilo

Asesor

Jáuregui Montero, José Antonio

ORCID: 0000-0002-9937-5448

Jurado

Mejía Delgado, José Abelardo

Salazar Vargas, Lucy Maria

Caballero Montero, Beatriz Hortencia

Lima - Perú

2025

RECONOCIMIENTO - NO COMERCIAL - SIN OBRA DERIVADA
(CC BY-NC-ND)

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373 – “LEY DE EXTINCION DE DOMINIO”

INFORME DE ORIGINALIDAD

30%	29%	14%	17%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	fdocuments.mx Fuente de Internet	2%
4	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	corte-constitucional.vlex.com.co Fuente de Internet	1%
7	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	

Universidad Nacional Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373 "LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor

Tazza Chaupis, Enrique Teófilo

Asesor

Jáuregui Montero, José Antonio

ORCID: 0000-0002-9937-5448

Jurado

Mejía Delgado, José Abelardo

Salazar Vargas, Lucy Maria

Caballero Montero, Beatriz Hortencia

Lima-Perú

2025

DEDICATORIA

Ante todo, agradecer a Dios por darme salud, que permite desarrollar mi calidad profesional, a mis padres por privilegiar la educación y a mi familia nuclear por siempre apoyarme en todo.

AGRADECIMIENTO

Un generoso agradecimiento a unos justiciables por permitirme asesorar un proceso de “extinción de dominio”, el cual en honor a la verdad me parece un instrumento eficaz para combatir la corrupción; empero, de advertir falencias estructurales desde su origen, la hace vulnerable frente a esta lacra.

Quiero resaltar que este trabajo no persigue de modo alguno alentar a corruptos que se han hecho de un patrimonio obtenido de manera ilícita; por el contrario, si advierto en mi calidad de estudioso del derecho constitucional sus falencias, es mi responsabilidad alertarlo oportunamente, lo contrario sería ser cómplice de un patrimonio ilegítimo.

Agradecer a mi alma mater por haberme ilustrado en la disciplina del “derecho constitucional” que es la piedra angular de un “estado constitucional de derecho”, sino caeríamos en una anarquía o una dictadura.

ÍNDICE

RESUMEN 8

ABSTRACT 9

I. INTRODUCCIÓN 10

1.1 Planteamiento del problema 13

1.2 Descripción del problema 15

1.3 Formulación del problema 15

- Problema general 15
- Problemas específicos 15

1.4 Antecedentes 16

1.5 Justificación de la investigación. 19

1.6 Limitaciones de la investigación. 21

1.7 Objetivos. 22

- Objetivo general 22
- Objetivos específicos 22

1.8 Hipótesis 22

II. MARCO TEÓRICO 24

2.1 Marco conceptual 24

III. MÉTODO 110

3.1 Tipo de Investigación 110

3.2. Población y muestra. 110

3.3 Operacionalización de variables 111

3.4 Instrumentos 112

3.5 Procedimientos 113

3.6. Análisis de datos 115

3.7. Consideraciones éticas 116

IV. RESULTADOS 120

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS 133

VI. CONCLUSIONES 135

VII. RECOMENDACIONES 136

VIII. REFERENCIAS 137

IX. ANEXOS 139

Anexo A *Matriz de consistencia* 139

Anexo B *Validación y Confiabilidad del Instrumento* 143

Anexo C *Alfa De Crombrach* 154

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Carta Magna de Colombia de 1991* 33

Tabla 2 *Constitución de Estados Unidos Mexicanos, 05 febrero de 1917.* 34

Tabla 3 *Carta Magna de Guatemala de 1985, Vigente desde Enero de 1986*..... 37

Tabla 4 *Ámbito de aplicación y características de esta norma* 41

Tabla 5 *Constitución Política de Perú y Constitución Política de Colombia* 81

Tabla 6 *El recurso de casación en los procesos de extinción de dominio.* 100

Tabla 7 *Operacionalización de variables* 111

Tabla 8 *Cuestionario*..... 117

Tabla 9 *Resultados de la investigación*..... 120

Tabla 10 *Resultados de la pregunta 01*..... 120

Tabla 11 *Resultados de la pregunta 02*..... 122

Tabla 12 *Resultados de la pregunta 03*..... 123

Tabla 13 *Resultados de la pregunta 04*..... 124

Tabla 14 *Resultados de la pregunta 05*..... 125

Tabla 15 *Resultados de la pregunta 06*..... 126

Tabla 16 *Resultados de la pregunta 07*..... 127

Tabla 17 *Resultados de la pregunta 08*..... 129

Tabla 18 *Resultados de la pregunta 09*..... 130

Tabla 19 *Resultados de la pregunta 10*..... 131

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 *Resultados de la pregunta 01* 121

Figura 2 *Resultados de la pregunta 02* 122

Figura 3 *Resultados de la pregunta 03* 123

Figura 4 *Resultados de la pregunta 04* 125

Figura 5 *Resultados de la pregunta 05* 126

Figura 6 *Resultados de la pregunta 06* 127

Figura 7 *Resultados de la pregunta 07* 128

Figura 8 *Resultados de la pregunta 08* 129

Figura 9 *Resultados de la pregunta 09* 130

Figura 10 *Resultados de la pregunta 10* 131

RESUMEN

La presente indagación se llevó a cabo con el objetivo: Establecer si el Decreto Legislativo 1373 es exequible o contraviene derechos fundamentales, y que las sentencias declarativas que emita el Poder Judicial que determine la "extinción de la propiedad" de cualquier persona natural o jurídica que no necesariamente haya desempeñado función pública; es constitucional o no. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018). Se utilizó el **método:** analítico; partiendo del análisis del art. 104 de la Carta Magna del Estado, sobre los límites de forma y de fondo, respecto a la delegación de facultades al Poder Ejecutivo, y si afecta el principio de reserva de la ley; que, mediante un Decreto Legislativo no se puede legislar sobre derechos fundamentales. Se llegó a los siguientes **resultados:** De la encuesta realizada se determinó que, dentro de un Estado constitucional de Derecho, se garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad; empero, conforme a esta norma, que analiza de manera retrospectiva la licitud de la adquisición, crea zozobra porque la protección constitucional de la propiedad se ve mermada. Se concluyó: que se vulnera el derecho de propiedad, dado que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, establece únicamente dos causas para limitar dicho derecho: razones de seguridad nacional o de necesidad pública previo pago de la indemnización justipreciada. (Constitución Política del Perú, 1993).

Palabras clave: extinción de dominio, derecho, propiedad, ley

ABSTRACT

This investigation was conducted with the following objectives: To determine whether Legislative Decree 1373 is enforceable or violates fundamental rights, and whether declaratory judgments issued by the Judiciary that determine the "extinction of property" of any natural or legal person who has not necessarily held a public office are constitutional or not. (Legislative Decree No. 1373, 2018). The analytical method used was based on the analysis of Article 104 of the State's Magna Carta, regarding the limits of form and substance regarding the delegation of powers to the Executive Branch, and whether it affects the principle of the reserve of the law; that, through a Legislative Decree, fundamental rights cannot be legislated. The following results were reached: The survey determined that, within a constitutional State governed by the rule of law, the inviolability of the right to property is guaranteed; However, under this rule, which retrospectively analyzes the legality of the acquisition, it creates uncertainty because the constitutional protection of property is diminished. It was concluded that the right to property is violated, given that Article 70 of the Peruvian Political Constitution establishes only two grounds for limiting said right: reasons of national security or public necessity, following payment of the appropriate compensation. (Political Constitution of Peru, 1993).

Key words: extinction, domain, right, property, law.

I. INTRODUCCION

Nuestro país desde que se dictó la primera Constitución Política en el año 1823, bajo el Protectorado del General don José de San Martín, de tendencia liberal, considera a la propiedad como un derecho fundamental, concepto que se ratifica en el artículo 70 de la Constitución Política de 1993; ergo, la protección no es absoluta, porque estamos ante un derecho fundamental que en nuestra Constitución, establece dos únicas formas de afectar la propiedad por causa de seguridad nacional o necesidad pública, con el pago de la indemnización justipreciada.

A criterio del suscrito el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio (ED)" infringe diversos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, las garantías procesales y el derecho a la seguridad jurídica, lo que la convierte en una norma susceptible de vulnerabilidad que debería ser robustecida desde una perspectiva constitucional. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018).

Para el desarrollo del trabajo se ha tomado el método analítico, haciendo un análisis comparativo con la Constitución Política de Colombia de 1991, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consideran la “extinción de dominio”, como una forma de –no perder la propiedad- sino a través de una sentencia declarativa, determinar si la propiedad adquirida mediante enriquecimiento ilícito; afectando el erario nacional o la “moral social”, tiene protección constitucional. Por ello según unos tratadistas no afecta el principio de retroactividad de la norma; porque es retrospectivo – mirar hacia atrás; tiene la facultad de revisar el origen del patrimonio y de encontrarlo ilegitimo, no brindarle protección constitucional, porque no ha sido adquirido a través de un trabajo honrado, digno; por ello no fija una línea de tiempo; es aplicable a propiedades adquiridas desde que una conducta es considerada como “ilícita”. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por ejemplo, el delito de "*minería ilegal*", recién ha sido incorporado al Código Penal (en adelante CP), el 29 de febrero de 2012, mediante Decreto Legislativo 1102, y tipifica nuevos delitos, incorporando el art. 307-A, en el Código Penal, que crea la figura jurídica de la" minería ilegal"; antes de esta fecha no se le puede considerar como conducta ilícita.

Si a un investigado se le imputa el delito de "minería ilegal", y el Estado pretende extinguir el dominio de una propiedad adquirida en el año 2010, este bien no provendría de actos delictivos, ya que recién es tipificado como conducta ilícita en el año 2012, sería una conducta atípica.

Todas estas lagunas que aparece en dicha norma deben ser suplido por Plenos Casatorios, que tenga carácter de vinculante a través del recurso de casación que no está prevista para este proceso. El artículo 141 de la Constitución Política del Perú, indica que corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, norma que concordada con el artículo 400 del Código Procesal Civil, (en adelante CPC), tiene función nomofiláctica unificar la jurisprudencia y emitir precedentes que vinculen a los jueces de la República en relación con la interpretación, aplicación o inaplicación de una norma. (Constitución Política del Perú, 1993)

Por ejemplo, es de suma importancia que la sala de Casación fije precedentes respecto: a) qué se debe entender por "moral social"; b) desarrollar jurisprudencialmente qué debe entenderse como, "buena fe exenta de culpa; ya que, existe jurisprudencia casatoria sobre el "principio de buena fe pública registral prevista en el art. 2014 del Código Civil (en adelante CC), que señala: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de la persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales…" (Código Civil del Perú, 1984)

Este es el criterio asumido por la Corte Suprema en diversas sentencias casatorias; empero, ésta *buena fe* no es aplicable al proceso de *extinción de dominio;* siendo de aplicación la *buena fe cualificada*, generadora de derechos; que al momento de la adquisición se haya obrado con prudencia y diligencia. Estos elementos de la buena fe cualificada, no ha sido desarrollado por la Corte Suprema; **c)** Debe pronunciarse sobre la "*carga o prueba dinámica*"; de acuerdo a nuestra Constitución, el "derecho a la presunción de inocencia" es un derecho fundamental, y es la autoridad Fiscal, que debe demostrar la responsabilidad del investigado; empero, para el proceso de "*extinción de dominio*", se invierte la carga probatoria siendo responsabilidad del investigado aportar las pruebas porque está en mejor posición de probar un hecho; obligándolo a probar la procedencia lícita de un bien; cuando esto debería corresponder a la Fiscalía o al Procurador Público.

Es responsabilidad de la Corte Suprema establecer qué, conductas deben ser objeto de un "proceso de extinción de dominio"; dada nuestra idiosincrasia muchas personas han migrado del interior del país a la capital en busca de un futuro diferente, muchos lo han logrado a través de un trabajo honrado; empero, muchos de ellos son informales, algunos no tienen una contabilidad sustentable del origen de su patrimonio, muchos no son ordenados con su documentación; ante una demanda donde tienes sólo 30 días hábiles para contestar, posiblemente no se pueda presentar medios probatorios oportunos, que puede conllevar a una inminente perdida de su propiedad, porque conforme al art. 32 del Decreto Legislativo 1373, el Juez sólo valorará los medios probatorios aportados oportunamente; de lo contrario, no serán valorados. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Es de suma importancia, la correcta interpretación del art. 14.2 del Decreto Legislativo 1373, que señala como plazo máximo de investigación 12 meses, que puede ser ampliada hasta por 12 meses, y si es complejo hasta 36 meses; al cabo del cual el Fiscal, formula demanda o se archiva. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Estos plazos fijados por la ley, en la realidad son superados, por ello es importante determinar si este plazo es de caducidad; que conforme al art. 2003 del Código Civil, extingue la acción y el derecho. (Código Civil del Perú, 1984)

Además, existe interpretación errónea del art. 16.2 del Decreto Legislativo 1373, que indica que una investigación sólo puede ser reabierto, sobre los mismos bienes, si se encuentra nueva prueba; en la realidad los señores fiscales están invocando la "defectuosa investigación", como argumento para reabrir una investigación fiscal archivada. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)

Como corolario de la presente investigación consideramos que el artículo 70 de la Constitución Política, debe ser objeto de reforma constitucional, para incorporar como causal de no protección constitucional a la propiedad, la *extinción de dominio,* sin contraprestación alguna por el Estado; caso contrario, se puede considerar como una confiscación figura jurídica que esta proscrita.

1.1 Planteamiento del problema

Cuando estudiamos la historia de nuestro país, advertimos que el virus de la corrupción siempre ha estado presente, es un fenómeno que debemos afrontarlo con decisión y con instrumentos legales que no sean incompatibles con la Carta Magna, y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), toda decisión jurisdiccional o administrativa puede ser objeto de control constitucional. Como lo sucedido con el artículo 142 de la Constitución Política, que determinaba que no son revisables en sede judicial las resoluciones

del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni de la Junta Nacional de Justicia, en materia de evaluación y ratificación de jueces. El Tribunal Constitucional, ha establecido que todas las decisiones referidos a derechos fundamentales son pasibles de "revisión constitucional" si las transgrede.

Por ello, sostengo que esta causal de extinción de dominio, debe ser objeto de reforma constitucional, como se ha hecho en Colombia, el artículo 34 de la Constitución Política de dicho país establece que, "mediante sentencia judicial, se puede declarar extinguido el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22, indica que la acción de extinción de dominio, será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Para ser eficaz en la lucha contra la corrupción se debe tener mecanismos constitucionales y legales eficaces, por esta razón el presente trabajo concluye que debe ser objeto de reforma constitucional el artículo 103 y artículo 70 de la Constitución Política de Perú, para evitar cualquier acción que tienda a cuestionar la constitucionalidad de dicha norma, porque incide directamente sobre la propiedad que es un derecho real por excelencia; si preguntamos a cualquier ciudadano peruano, que su propiedad puede ser objeto de revisión la licitud de su adquisición transcurrido 20 o 30 años, generaría inseguridad jurídica.

1.2 Descripción del problema

En el marco de un Estado de Derecho Constitucional, se garantiza el respeto por la inviolabilidad de la propiedad; empero, conforme a esta norma, que analiza de manera retrospectiva la *licitud de la adquisición*, crea zozobra porque la protección constitucional de la propiedad se ve mermada, se trataría de la apariencia de un derecho que valga la redundancia no tiene protección constitucional, cuando son adquiridos de manera ilegal, producto de actos delictivos y que insertan en el sistema económico de un país para validarlos

Todos los cuestionamientos advertidos en la parte introductoria y que serán desarrollados en extenso en el estadio correspondiente, conlleva a determinar que es una norma débil, que no tiene la fuerza de una norma constitucional, que muchos ciudadanos se amparan en las falencias de la legislación civil, para dar apariencia de legalidad a actos ilegales.

Además, si como política de Estado, es la lucha frontal contra la corrupción, se debe fortalecer la norma constitucionalizando esta causal, y la Corte Suprema conozca este tipo de procesos vía recurso de casación, para fijar precedentes que vincule a los jueces de mérito, respecto de la aplicación, inaplicación o interpretación de la citada ley.

1.3 Formulación del problema

- ***Problema general***

Establecer si el Decreto Legislativo 1373 “Ley de Extinción de Dominio”, es eficaz para luchar contra la corrupción, atendiendo que ésta forma de extinguir el dominio de una propiedad no está prevista en la Constitución, el cual podría ser vulnerable; además establecer si dicha norma debió ser dictada por el Congreso mediante una ley estatutaria, o mediante reforma constitucional.

- ***Problemas específicos***

Establecer si el Decreto Legislativo 1373 “Ley de Extinción de Dominio”, vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma.

Establecer si la Corte Suprema, a través del recurso de casación debe conocer estos procesos y constituir jurisprudencia vinculante sobre la “moral social”; la “buena fe exenta de culpa”; la presunción de inocencia y la aplicación de la prueba dinámica; si los plazos establecidos en el artículo 14 de la norma en análisis, son de caducidad; si ello fuera así, se extinguiría la acción y el derecho.

1.4 Antecedentes

1.1.1. Antecedentes nacionales

La idea de trabajar sobre la exequibilidad de esta norma es que me confiaron un caso de “extinción de dominio”, de un exmagistrado a quien conozco y sé de su honorabilidad, sucede que dicho magistrado fue objeto de una demanda de “extinción de dominio”, cuando había fallecido. En un primer momento, el Juez de Extinción de Dominio, declaró improcedente la demanda, porque no se sustentaba en ninguno de los presuntos del artículo 7 del Decreto Legislativo 1373. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Posteriormente el representante del Ministerio Público, de oficio dispone la reapertura de la investigación, oficiando a cuanta entidad de criminalidad organizada existe en el mundo como la Interpol de Francia, para determinar si dicho magistrado estaba comprendido en actos de corrupción, de criminalidad organizada; y al haberse acreditado que no está inmerso en actividades ilícitas, el Fiscal, dispone el archivo de la investigación. Interpuesto recurso de queja por el Procurador público; la Fiscalía Superior, Confirma la resolución venida en grado y dispone que los herederos pueden hacer uso del patrimonio dejado por el extinto magistrado.

Cuando se iba a ejecutar dicha resolución fiscal, otro Fiscal del mismo nivel de manera oficiosa pese a haberse archivado la investigación en dos instancias de la Fiscalía, dispone su reapertura tomando como fundamento "no, por haber encontrado nueva prueba", "sino por una defectuosa investigación" (que no está contemplado en la ley); y el mismo día que el Fiscal Superior, autoriza la reapertura de la investigación, acude al Banco donde estaba custodiado el dinero del magistrado, y lo incauta, pero lo peligroso de este accionar, es que, dispone el deslacrado de documentos que tenía guardado el magistrado, sin autorización judicial, sin notificar a los herederos del magistrado; si bien el Decreto Legislativo 1373, permite al fiscal por razones de urgencia trabar medidas cautelares, sin autorización judicial, como la incautación del dinero; empero, no está facultado a deslacrar medios probatorios, sin autorización judicial y sin intervención del investigado, lo que constituiría prueba prohibida. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

El fiscal superior, autorizó la reapertura de la investigación, para que actúe dos medios probatorios **a**) pericia contable de las remuneraciones del magistrado, que no lo hizo; **b**) declaraciones testimoniales, que no aparece en autos; empero en la audiencia el fiscal admitió que sí se había realizado; pero no lo presenta como prueba, porque textualmente dijo: *que no le favorecía,* y además porque en este tipo de procesos se comporta como parte, no como Fiscal.

El argumento del fiscal es que "un magistrado que es Juez Superior Titular desde el año 1984, que se ha desempeñado como Juez Supremo Provisional durante 6 años, que ha sido Presidente de Corte hasta en 3 oportunidades, indica que sólo percibe S/. 6,505. 00 soles; con ello no habría podido ahorrar U$ 300,000.00 dólares, encontrados en una caja de seguridad de un banco. Sin tener en consideración que ha desempeñado la magistratura durante 32 años de carrera judicial.

Esto es un hecho falso, un magistrado superior titular percibe un haber de S/. 18,000. soles mensuales; tenía como patrimonio un departamento propio no ostentoso, tenía una casa en provincia, las dos propiedades le costaron U$ 24,000. dólares; no tenía otros gastos, razonablemente, en qué gastaría S/18,000. 00 soles mensuales; más, si le proporcionaban movilidad, seguridad, gasolina etc. Cuando el Fiscal elabora su teoría del caso, ante el Juzgado de Extinción de dominio, indica que bajo una simple operación aritmética entre lo que percibía S/. 6,505.00 soles mensuales, y lo que tenía ahorrado en otra cuenta, no guardaba relación con su remuneración, razón por la cual considera que es ilícita su procedencia.

Lo risible del argumento del Fiscal, es sostener que un magistrado superior sólo percibe S/ 6,505.00 soles mensuales, que es el haber básico; mas no, considera los ingresos adicionales que se les otorga, como bono por función jurisdiccional, gastos operativos y un bono por alta responsabilidad cuando desempeñó el cargo de presidente de Corte, que sumados ascienden a S/. 18,500. soles mensuales.

Frente a este hecho en etapa de investigación fiscal se solicitó en vía de tutela de derechos el "control de plazos" porque a nuestro criterio el plazo indicado en el art. 14.2 del Decreto Legislativo 1373. es un plazo de "caducidad"; porque ya había vencido en exceso el tiempo de investigación de 12 meses" y su reapertura de 12 meses y en el caso submateria el plazo ya superaba los 36 meses. Resolviendo el Juez, que dicha figura jurídica de "tutela de derechos" no está contemplada en un proceso de "extinción de dominio". (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Si bien de acuerdo a la filosofía de dicha norma, el señor fiscal, puede inferir la conducta ilícita de un funcionario, ello no lo exime de aportar indicios concurrentes y razonables que sustente su pretensión; si invoca como presupuesto que el magistrado estaba inmerso en actividades ilícitas, está en la obligación de ofrecer medios probatorios razonables, que infieran

ello; es más, debió demostrar al otro Fiscal que archivo la denuncia, quien solicitó información incluso a la Interpol de Francia, que hizo una investigación prolija; no se entiende porque dos magistrados del mismo nivel, pueden tener dos criterios diametralmente opuestos, más si, no hay otra prueba que corrobore ello, porque no se actuó la pericia contable.

Es importante analizar el accionar de los señores magistrados encargados de este tipo de procesos; por ejemplo, nuestra parte para demostrar la procedencia licita del dinero, hizo un balance económico, elaborado y suscrito por el recurrente como abogado, porque se trataba de operaciones aritméticas, sumas, restas; máxime si, es de dominio público cuánto percibe un magistrado, cuánto gasta mensualmente, y es fácil saber cuál es la capacidad de ahorro, porque mensualmente declaran los gastos operativos, y ello compararlo a dólares; donde arroja que tenía una capacidad de ahorro superior al encontrado al magistrado, ésta prueba es desestimada por el señor Juez, indicando que no soy perito, se interpone apelación y el superior, señala que no procede apelación contra denegatoria de medios probatorios; se interpuso recurso de casación; el Decreto Legislativo 1373, no prevé el recurso de casación; ergo, te genera indefensión.

1.1.2. Antecedentes internacionales

Esto me ha incentivado analizar si esta norma es constitucional, para ello se hace un comparativo con la Carta Magna de Colombia, país que ha desarrollado esta figura jurídica y esta constitucionalizado, partiendo de la premisa de la ilicitud de la adquisición de la propiedad, sosteniendo que todo aquello adquirido en base a un trabajo licito es digno de protección por el Estado; empero, si esa "presunta licitud" es una apariencia de derecho, puede ser mirado retrospectivamente para establecer si es licito o no ese patrimonio.

1.5 Justificación de la investigación.

1.5.1 Justificación teórica

El presente trabajo se justifica en la medida que la lucha debe ser frontal contra la corrupción, si el recurrente en calidad de abogado advierte que esta norma tiene falencias en su estructura, la hace vulnerable ante la defensa de los abogados especializados en temas de corrupción que buscan cualquier resquicio legal para evitar la extinción de una propiedad, tiene que llamar la atención para que sea constitucionalizada.

En el año 2011, la UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, presentan la "Ley Modelo de Extinción de Dominio", que sea de utilidad para que cada Estado parte, mutatis mutan di, proyecte incorporar a su legislación interna, respetando la filosofía de los derechos fundamentales reconocidos en cada Carta Magna y que son arraigados. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2011)

Sostengo que ésta norma, no debió ser dictada vía "delegación de facultades", porque modifica el concepto que tenemos de diversos derechos fundamentales como: la "irretroactividad de la norma", el "derecho a la herencia", el "derecho a la propiedad", el "debido proceso"; la "seguridad jurídica".

La justificación del presente trabajo es proponer la "*extinción de dominio*" como una causal adicional a las previstas en el artículo 70 de la Constitución Política, "como un no reconocimiento y otorgar protección constitucional a una "propiedad adquirida ilícitamente", y sea trasladada al Estado; debe ser una norma constitucional, para que sea instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción.

1.5.2 Justificación metodológica.

El método de investigación "analítico" es apropiado para determinar si la norma materia de investigación es constitucional, desarrollando un análisis sistemático de los derechos importantes reconocidos por nuestra Carta Magna y un análisis comparativo con otras

constituciones como la de Colombia y México, presentando conclusiones de cómo incide en nuestra realidad.

1.5.3 Justificación práctica.

Tiene como objeto que los señores jueces y abogados tengan un cabal conocimiento de la figura jurídica de "Extinción de Dominio" Decreto Legislativo 1373", que es un proceso autónomo del civil, administrativo, penal; incluso, se puede iniciar esta acción, a un procesado que haya sido absuelto en un proceso penal; se puede iniciar a los herederos que adquieren un bien mediante transmisión sucesoria del patrimonio del causante que se presume lo haya adquirido de manera ilícita, esta transmisión no consolida la propiedad. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Las anteriores legislaciones como el Decreto Legislativo 992 y Decreto Legislativo 1104, no eran eficaces porque estaban supeditado al proceso penal; la diferencia sustancial con la norma vigente es la autonomía del proceso contenido en el Decreto Legislativo 1373. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

1.5.4 Justificación académica.

Tiene como propósito poner en consideración de la comunidad académica y operadores del derecho y sobre todo los ciudadanos, que muchos de ellos emprendedores o emergentes no somos cautelosos con nuestra documentación y ello puede conllevar a pasar este vía crucis de afrontar un proceso de esta naturaleza, cuando la mayoría de los abogados nos hemos quedado en posturas tradicionales como el principio que presume la inocencia, que en este tipo de procesos no importa.

1.6 Limitaciones de la investigación.

No se ha tenido limitaciones ya que siendo el modelo de investigación "analítico" es una comparación con otras legislaciones y el análisis de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y establecer si la contraviene o no y si requiere de una reforma constitucional.

1.7 Objetivos.

- ***Objetivo general***

Establecer si la "La Ley de Extinción de Dominio", Decreto Legislativo 1373, es exequible o contraviene derechos fundamentales, y que las sentencias declarativas que emita el Poder Judicial que determine la "extinción de la propiedad", de cualquier persona natural o jurídica y que no necesariamente haya desempeñado función pública; es constitucional. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

- ***Objetivos específicos***

  - Si el Decreto Legislativo 1373, es un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)
  - Si su dación debe ser mediante reforma constitucional.

1.8 Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

Si la Ley de "Extinción de Dominio", es un instrumento constitucional para que a un ciudadano, o un corrupto, se le pueda privar del derecho aparente de propiedad y pasar al Estado, sin contraprestación alguna.

1.8.2 Hipótesis especificas

- Si esta norma protege el derecho de propiedad de las personas.
- Si es suficiente que sólo dos instancias jurisdiccionales, puedan determinar la extinción de la propiedad, o mediante el recurso de casación que es extraordinario, sea de conocimiento de la Corte Suprema, como lo hace la "Ley de Extinción de Dominio" de Colombia, que mediante el recurso de revisión conoce este tipo de procesos.

- Siendo una política de Estado, la lucha frontal contra la corrupción, y atendiendo que el Estado, a través del Fiscal parte de una inferencia razonable, para investigar a un ciudadano sobre el origen ilícito de su patrimonio; se debe modificar la citada ley, para que en una línea de tiempo desde la etapa republicana a la fecha, todos aquellos ciudadanos o sus descendientes sobre todo quienes han desempeñado la función pública, puedan demostrar si su patrimonio es licito y si guarda relación con sus ingresos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Marco conceptual

- **Propiedad**. Carácter inviolable de la propiedad, es un derecho fundamental cautelado por el artículo 70 de la Constitución Política de 1993, nadie puede ser privado de ella, excepto por razones de seguridad nacional o necesidad pública, declaradas por ley, previo pago del justiprecio.
- **Abolición de la confiscación:** Es una figura por la cual el Estado, sin contraprestación alguna confiscaba la propiedad de un ciudadano sea por razones administrativas (multas) o como consecuencia de incurrir en un ilícito penal, esta figura se desarrolló en la antigua Roma, siendo abolida por la monarquía constitucional de 1789.
- Ámbito de aplicación de Decreto Legislativo 1373: Esta norma se aplica a cualquier propiedad que esté relacionada o derive de actividades ilícitas, ya sea como objeto, instrumento, efectos o ganancias; o aquellas que habiendo sido adquiridas lícitamente son destinadas a la comisión de actividades legales. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)
- **Carga dinámica de la prueba,** en nuestra legislación, la carga de la prueba corresponde a quien acusa a un ciudadano de la comisión de un acto ilícito; empero, en la *extinción de dominio,* esta carga se invierte, correspondiendo al investigado demostrar la procedencia licita de su patrimonio.
- **Irretroactividad de la norma:** la parte pertinente del artículo 103 de la Constitución Política, establece que la ley no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorece al reo. Este principio, no es aplicable al caso de la *extinción de* dominio, porque es retrospectivo, partiendo del origen de la adquisición de un bien si es ilícito o no; o siendo licito, está destinado a la comisión de actos ilícitos.

- Abuso de derecho: El art. 103 de la Carta Magna del Perú, in fine, indica que la Constitución no ampara el abuso del derecho, criterio que se replica en el art. II del Título Preliminar del Código Civil. (Código Civil del Perú, 1984)
- Terceros de buena fe: El art. 2.4 del Decreto Legislativo 1373, establece un límite sustancial a la "extinción de dominio"; poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)
- Con la presentación de la Ley Modelo de Extinción de dominio, por las Naciones Unidas, y el desarrollo normativo del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, la doctrina distingue dos modalidades de buena fe: la buena fe simple, que implica actuar con honestidad y rectitud en las acciones cotidianas, y la buena fe cualificada o generadora de derecho, necesaria para el reconocimiento de un derecho, que comprende un aspecto subjetivo relacionado con la conciencia de actuar conforme a la ley, así como un aspecto objetivo que implica llevar a cabo acciones que demuestren diligencia y cuidado suficiente. Esta última exige tener pleno conocimiento y certeza de que lo que se está adquiriendo tiene un origen lícito. (Constitución Política de Colombia, 1991)
- Caducidad: El art. 2003 del Código Civil, indica que la caducidad determina la extinción del derecho y de la acción; el art. 2004 del mismo Cuerpo Legal, establece que los plazos de caducidad son fijados por la ley y no admiten pacto en contrario. El propósito de este trabajo es determinar si los plazos señalados en el art. 14, son de caducidad o no. (Código Civil del Perú, 1984)
- Recurso de casación: El art. 141 de la Constitución, y art. 400 del Código Procesal Civil, establece que corresponde a la Corte Suprema, fallar en casación o en última instancia; y

que los plenos que establezcan sean vinculantes a todos los órganos jurisdiccionales de la República. (Código Procesal Civil del Perú, 1993)

- **Prescripción de la acción:** El Decreto Legislativo 1104 Ley de Pérdida de Dominio, emitida vía delegación de facultades por el Gobierno del Sr. Ollanta Humala Tasso, estableció un plazo de 20 años para la prescripción de la acción de perdida de dominio. Este criterio contravenía el espíritu de la Ley Modelo de Extinción de Dominio, que consagra la imprescriptibilidad de la acción; ergo, esta acción puede alcanzar a la adquisición de bienes de hace 30, 40 o 50 años.
- **Límites de la reserva de la ley**: El art. 104 de la Carta Magna establece que el Congreso puede delegar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, en áreas específicas, por un período definido según lo estipule la ley habilitante. Sin embargo, no se pueden delegar materias que son consideradas indelegables reservadas a la Comisión Permanente. El objeto del presente trabajo es determinar si la Ley de Extinción de Dominio, vulnera diversos derechos fundamentales.

2.1 Bases Teóricas

La presente investigación se sustenta en la legislación comparada y el análisis de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución Política, siendo el objeto determinar si la misma cumple con la finalidad de ser eficaz en el combate contra la corrupción.

2.1.1 Extinción de dominio

Esta figura jurídica, ha sido desarrollada por la legislación Colombiana; y en el año 2011, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, con intervención de diversos juristas de la región, presenta la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, para que sea

recogida por países que desean incorporar a su legislación nacional. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2011)

En el preámbulo se establece que la adquisición legítima de la propiedad privada constituye un derecho fundamental protegido por la Constitución, las disposiciones legales y el derecho internacional. No obstante, su reconocimiento está supeditado al cumplimiento de su función social, al respeto del orden público y al bienestar colectivo. En consecuencia, este derecho no será reconocido en el caso de bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, ni se les otorgará protección legal o constitucional si se destinan a tales fines.

2.1.2 Antecedentes de la Extinción de Dominio

- Confiscación, etimológicamente El término "confiscar" proviene del latín confiscare, que se traduce como "incorporar a la riqueza del Estado". Sus elementos morfológicos son el prefijo con- (que implica reunión o convergencia) y fiscos (que se refiere a canasto o hacienda pública). Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), la confiscación se define como el acto de incautar o despojar de bienes o posesiones para su integración en el erario, sin que se otorgue compensación alguna.
- En el derecho romano, la incautación se contemplaba como la privación total o parcial del patrimonio. Esta podía llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo, donde la autoridad competente ordenaba la confiscación de bienes, o como una sanción accesoria en el contexto de la comisión de un ilícito.
- En el Incanato, según los Comentarios Reales de los Incas, Capítulo XIII, titulado “De algunas leyes que los Incas tuvieron en su gobierno”, se establece que no existía la pena pecuniaria ni la confiscación de bienes. En el marco de la organización social, se encontraban los "mitmay" o "mitimaes", término que significa "desterrar". Estos eran

grupos familiares y eran separados de sus comunidades por el Imperio Inca y trasladados a pueblos leales o conquistados, donde eran utilizados como mano de obra forzada, siendo desarraigado de su población original, con el objeto de cautelar cualquier insurrección, era una forma de dividir a la población que se suponían constituía amenaza al imperio incaico.

- Con la revolución francesa de 1789, quedó abolido la "confiscación", como instrumento de despojo de la propiedad, fue sustituida con el decomiso, que es la apropiación por parte del Estado del patrimonio de la persona como consecuencia de una pena accesoria, siendo así, no constituía una confiscación.
- En la Carta Magna del Perú, de 1823, que tiene su raíz en la monarquía constitucional producto de la Revolución Francesa, proscribe en el art. 115, la confiscación de bienes.
- La Constitución de 1993, evidentemente no reconoce la figura jurídica de la "confiscación", porque es una figura jurídica ya desterrada desde nuestra etapa republicana; al contrario, el artículo 70, le impregna un contenido social a la "propiedad", que únicamente puede ser restringido por motivos de "seguridad nacional" o "necesidad pública", no existe constitucionalmente otra forma de afectar la propiedad de un ciudadano.
- En el contexto mundial atendiendo a la creciente magnitud que la criminalidad organizada estaba alcanzando, en diciembre de 1988, la ONU convoca a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, con el propósito de establecer un marco normativo integral, efectivo y operativo para combatir el tráfico ilícito de drogas y abordar el problema en su integridad; ello constituye un primer paso, para abordar la figura jurídica de la

"*extinción de dominio*", no, con esa denominación, pero sienta las bases para elaborar una norma de alcance internacional y uniforme que ayude de manera eficaz a esta lucha. y cada Estado parte aplicando el principio "*mutatis mutan di*", incorpore a su legislación interna.

- En 1990, en Estrasburgo, los Estados Miembros de la Comunidad Europea (EMCE), en el marco del Programa Hemisférico para la Prevención y el Control del Lavado de Activos en los Sistemas Financieros, suscribieron un Convenio sobre el blanqueo, la detección, el embargo y la confiscación de los productos del delito. Este convenio establece un sistema de cooperación internacional para combatir estos delitos, considerados de gravedad.
- En el año 2000, en Palermo, Italia, se llevó a cabo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, organizada por la ONU Oficina Contra la Droga y el Delito. El objetivo de esta convención es fomentar la cooperación internacional para prevenir y combatir de manera más efectiva la delincuencia organizada transnacional.
- En el año 2003, en la ciudad de Mérida, México, se llevó a cabo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo propósito fue: a) Promover y fortalecer acciones para prevenir y combatir la corrupción de manera eficaz y eficiente; b) Fomentar, facilitar y respaldar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción, incluyendo la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la rendición de cuentas y la gestión adecuada de los asuntos y activos públicos.

- En el año 2002, el gobierno de Colombia promulgó la Ley 793-2002 sobre "Extinción de Dominio", cuyo objetivo es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna al titular. Se considera esta acción como autónoma. Es importante señalar que esta norma desarrolla el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991: "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social." Cabe destacar que ésta norma, fue modificada por la Ley 1708 de 2014, es el actual Código de Extinción de Dominio. (Constitución Política de Colombia, 1991)
- En abril de 2011, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, propone la Ley Modelo de Extinción de Dominio, como una herramienta en la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo. Esta Ley Modelo, es un mecanismo y respuesta eficaz contra el crimen organizado, y se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.
- El ejercicio comenzó con el reconocimiento del derecho a la propiedad que todos poseen y que no puede ser arrebatado de manera arbitraria. En este sentido, la "*extinción de dominio*" reafirma el reconocimiento de este derecho; empero, los bienes obtenidos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden tener protección legal.
- Esta ley de cobertura regional, desarrollada con base en la tradición legal civil de los países de habla hispana en Latinoamérica, se denomina "*extinción de dominio*", debido

a su familiaridad en la región, en lugar de utilizar términos como "decomiso sin condena" que son más comunes en otros contextos internacionales.

- Además de abordar aspectos sustanciales, desarrolla aspectos procesales incluyendo un procedimiento detallado. De hecho, se considera fundamental ya que sirve como una guía para las autoridades legislativas y judiciales de los países. Esto se debe a que la noción de "*extinción de dominio*" como una repercusión patrimonial es única y el proceso es independiente de cualquier otro tipo de juicio o proceso, constituyendo un procedimiento especial para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de la Ley.
- En nuestro país, en el año 2007, bajo la Presidencia del Dr. Alan García Pérez, se dicta el Decreto Legislativo 992, “Ley de Perdida de Dominio”, no fue muy eficaz porque se confundía con el proceso penal, y se enfocaba en los bienes que hubieran sido objeto de afectación en un procedimiento penal, así como en aquellos pertenecientes a los miembros de una organización criminal. La competencia alcanzaba al Juez penal o mixto, que no lo hacía funcional, ya que un juez penal en adición a los procesos penales que conocía se le otorgaba la carga de los procesos de perdida de dominio.
- En el año 2012, bajo la Presidencia del Sr. Ollanta Humala Tasso, se modifica por el Decreto Legislativo 1104, introduciendo elementos que contraviene la Ley Modelo de Extinción de Dominio, fijando un plazo de 20 años, para la prescripción de la acción, y la ley modelo, propone su imprescriptibilidad; tampoco precisa la autonomía de la acción, ya que lo deriva a un Juez penal o mixto la competencia del proceso.
- En agosto de 2018, el presidente de la República Sr. Martín Vizcarra Cornejo promulga el Decreto Legislativo 1373, “Ley de Extinción de Dominio”, vigente a la fecha, que introduce cambios sustanciales, desligando del proceso penal, creando la figura del

> Juez de extinción de dominio, otorgándole un procedimiento especial, autónomo, de naturaleza real, jurisdiccional, directo, sin estar supeditado a otro proceso como el penal. En adelante desarrollaremos esta norma. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

2.1.3 Legislación comparada sobre Extinción de Dominio.

2.1.3.1 Colombia.

Colombia es el país que más ha avanzado en la implementación de la figura legal de la "*extinción de dominio*". En la Carta Magna de Colombia de 1886, art. 31, establecía que los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Esta disposición refleja el principio de seguridad jurídica que protege los derechos adquiridos con justo título, tienen protección constitucional.

En el año 1991, se dicta la nueva Constitución Política de Colombia, vigente a la fecha, en cuyo art. 34, establece lo siguiente: "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Sin embargo, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.". (Constitución Política de Colombia, 1991)

Normativa que se complementa con el artículo 58 de la Constitución de Colombia, que "*garantiza la propiedad privada y otros derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, los que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*. *En caso de que una ley promulgada por razones de utilidad pública o interés social entre en colisión con los derechos individuales reconocidos, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social*".

En enero de 2014, el Congreso de Colombia, dicta la Ley 1708, que deroga la ley 793 sobre Extinción de Dominio, que es una norma de desarrollo del art. 34 de la Carta Magna del Estado, cuya definición y características, son las siguientes: (Ley 1708 de 2014 Colombia)

Tabla 1

Carta Magna de Colombia de 1991

CARTA MAGNA DE COLOMBIA DE 1991	**LEY 1708 "Ley de Extinción de Dominio", 20 ENE 2014, DICTADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**
Artículo 34. Se prohíben las sanciones de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, mediante resolución judicial, se podrá declarar extinguida la propiedad sobre los bienes obtenidos a través de enriquecimiento ilícito, en detrimento del Tesoro Público o que ocasionen un grave daño a la moral social. **Art. 58**. Se asegura la protección de la propiedad privada y otros derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser ignorados o infringidos por leyes que se promulguen en el futuro. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado respaldará y fomentará las formas de propiedad basadas en la asociación y la solidaridad. Cuando existan razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, se podrá llevar a cabo la expropiación mediante una sentencia judicial y previa compensación. Esta compensación se determinará teniendo en cuenta los intereses tanto de la comunidad como del afectado. En situaciones específicas establecidas por el legislador, esta expropiación podrá realizarse	En virtud de esa decisión del constituyente originario la acción de Extinción de Dominio es de naturaleza constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional de la protección a la propiedad. **Características**: **Constitucional**: Es de naturaleza constitucional, porque está consagrada en el art. 34 de la Constitución. **Real**: Esta acción es considerada como una acción real, se enfoca en los bienes, no en las personas que reclaman tener derechos reales sobre ellos. La acción de ED tiene como objetivo los bienes que están involucrados en alguna de las circunstancias previstas para su aplicación, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. En el proceso de ED no se debate la inocencia o culpabilidad de las personas, sino el origen licito o la destinación licita de los bienes. Por supuesto, la buena fe cualificada como defensa dentro del proceso de ED conlleva la apertura de un debate acerca de algunos elementos subjetivos que están referidos a la persona que alega ser titular de derechos reales sobre los bienes. **Jurisdiccional**: Es una acción jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde al Poder Judicial, a través de sus jueces y fiscales. **Pública**: Es una acción pública, porque en ella está involucrado el interés común.

de manera administrativa, sujeta a una revisión posterior por parte de los tribunales administrativos, incluso en lo que respecta al precio acordado. No obstante, el legislador, con base en consideraciones de equidad, podrá determinar los casos en los que no se requiera el pago de compensación, siempre y cuando cuente con el voto. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.	**Directa**: Esta es una acción inmediata, ya que no necesita que se haya completado ningún otro proceso, sea judicial o administrativo, antes de poder ser ejercida. Simplemente se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para que sea válida. **Independiente**: Se trata de una acción autónoma, no requiere de una declaración judicial o sentencia previa emitida por otra autoridad. Esta acción es independiente del proceso penal, dado que la declaración de Extinción de Dominio no depende de un pronunciamiento previo de responsabilidad penal en contra del sujeto que reclama un derecho real sobre los bienes involucrados. **Autónoma**: Se trata de una acción independiente, ya que se lleva a cabo utilizando principios y reglas de procedimiento específico, diferente a los de cualquier otro proceso. La Ley 1708 establece la creación de una jurisdicción dedicada exclusivamente a este propósito, con fiscales y jueces especializados en ED, quienes aplicarán esta acción conforme a las directrices del Código con total autonomía respecto a otras áreas del derecho.

2.1.3.2 Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ha sido objeto de diversas reformas, en el año 2019, se introduce la figura de la "extinción de dominio y el procedimiento", cuya característica es ser un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. La Ley Nacional de Extinción de Dominio, se promulga el 09 de agosto de 2019. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Tabla 2

Constitución de Estados Unidos Mexicanos, 05 febrero de 1917.

CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 05 FEBRERO DE 1917.	**LEY NACIONAL DE EXTINCION DE DOMINIO, DE 09 DE AGOSTO DE 2019.**
Art. 22. Se prohíben las sanciones de muerte, mutilación, infamia, marca corporal, azotes,	Art. 1. La presente Ley Nacional es una norma de desarrollo del art. **22 de la** Carta

palizas, tortura de cualquier tipo, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otro tipo de castigo extraordinario y significativo. Toda pena debe guardar proporción con el delito que sanciona y el bien jurídico afectado. No se entenderá como confiscación la utilización de los bienes de una persona para el pago de multas o impuestos, ni cuando la autoridad judicial lo ordene para cubrir responsabilidad civil derivada de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso dispuesto por la autoridad judicial en casos de enriquecimiento ilícito según lo estipulado en el art. 109, la transferencia a favor del Estado de bienes asegurados que sean abandonados según las normativas pertinentes, ni de aquellos bienes cuya propiedad se declare extinta en una sentencia**.** Párrafo reformado DOF 27-05-2015, 14-03-2019. El Ministerio Público llevará a cabo la acción de extinción de dominio mediante un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil que será independiente del proceso penal. Las autoridades pertinentes de los diferentes niveles de gobierno colaborarán con el Ministerio Público en el desempeño de esta tarea. La legislación establecerá los métodos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, así como sus productos, ganancias, frutos y accesorios, para que puedan ser dispuestos, utilizados, disfrutados, vendidos y convertidos en dinero por la autoridad, considerando el interés público. Además, se determinará con criterios de oportunidad el destino y, si es necesario, la destrucción de dichos bienes. Párrafo adicionado DOF 14-03-2019.

Será aplicable a los bienes de naturaleza patrimonial cuya procedencia legítima no pueda ser demostrada y estén vinculados a investigaciones relacionadas con actos de corrupción, encubrimiento, delitos perpetrados por funcionarios públicos, crimen

Magna **de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular.

Art. 7. La acción de ED procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

1. Se refiere a los bienes que resulten de la modificación o cambio, ya sea parcial o total, tanto en su forma física como legal, del producto, instrumentos u objeto material relacionados con actos ilícitos mencionados en el cuarto párrafo del art. 22 de la Carta Magna;
2. Bienes de procedencia lícita utilizados Con el propósito de esconder otros bienes adquiridos de manera ilícita, o bienes que hayan sido combinados de forma física o legal con bienes de origen ilícito.;

3. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;

4. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;

organizado, robo de vehículos, obtención de recursos de forma ilícita, infracciones contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos relacionados con hidrocarburos, petróleo y productos petroquímicos. Párrafo adicionado DOF 14-03-2019 Se debe asegurar a cualquier individuo que se sienta perjudicado el acceso a los recursos legales necesarios para demostrar que el bien sujeto al proceso tiene una procedencia legítima. Párrafo adicionado DOF 14-03-2019 art. reformado DOF 28-12-1982, 03-07-1996, 08- 03-1999, 09-12-2005, 18-06-2008	5. Se refiere a los bienes empleados por un tercero para llevar a cabo actividades ilegales, siempre y cuando el propietario estuviera al tanto de dicha situación y no informara a las autoridades por cualquier medio, ni tomara medidas para evitarlo, y 6. Se refiere a los bienes que representen ingresos, ganancias, rentas, productos, frutos, rendimientos, accesorios y otros beneficios obtenidos de los bienes mencionados anteriormente. Los derechos de posesión sobre bienes que estén bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal también pueden estar sujetos a la ED. Art. 8. La acción de ED se llevará a cabo mediante un proceso judicial de naturaleza civil, centrado en aspectos patrimoniales y dando prioridad a la oralidad. Se seguirá un procedimiento especial y se aplicará a los bienes mencionados en el art. anterior, sin importar quién los posea o cómo hayan sido adquiridos. El Ministerio Público es el responsable de iniciar la acción de ED. El procedimiento de ED será separado, diferente e independiente de cualquier proceso penal en el que se haya obtenido información relacionada con los hechos que fundamentan la acción, así como de cualquier otro proceso que se haya iniciado previamente o al mismo tiempo. Art. 9. Los componentes de la acción de ED son los siguientes: 1. La comprobación de un acto ilegal; 2. La presencia de algún bien relacionado con un origen o uso ilegal; 3. La conexión causal entre los dos elementos mencionados anteriormente; y 4. El conocimiento que el titular tiene o debería tener sobre la relación del bien con el acto ilícito, o sobre su procedencia ilícita. Este último requisito no se considerará cumplido si se demuestra que el titular estaba imposibilitado para conocerlo.

2.1.3.3 Guatemala.

La Constitución Política de Guatemala de 1985, no contempla la "*extinción de dominio*", como una forma de extinguir el dominio de la propiedad; es el Congreso de la República, que dicta la Ley 55-2010, que regula esta figura jurídica; siendo una ley estatutaria y no ordinaria.

Tabla 3

Carta Magna de Guatemala de 1985, Vigente desde Enero de 1986

CARTA MAGNA DE GUATEMALA DE 1985, VIGENTE DESDE ENERO DE 1986	**LEY DE ED, DECRETO N° 55-2010, DICTADA POR EL CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010.**
Art. 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (…). Art. 15. Irretroactividad de la ley. La legislación no se aplica con efecto retroactivo, excepto en el ámbito penal cuando beneficie al acusado. Art. 39. Propiedad privada. Se asegura el derecho a la propiedad privada como un derecho fundamental de todo individuo. Cada persona tiene la libertad de administrar sus propiedades de acuerdo con lo establecido por la ley. El Estado se compromete a garantizar este derecho y a establecer condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, con el objetivo de promover tanto el progreso individual como el desarrollo nacional en beneficio de toda la población de Guatemala. Art. 41. Se asegura la protección del derecho de propiedad. Este derecho no puede ser restringido de ninguna manera debido a actividades políticas o delitos políticos. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas excesivamente gravosas.	Art. 2. Definiciones apartado d) extinción de dominio, es la perdida a favor del Estado de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en el literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas en la presente ley. Art. 5. La naturaleza de la acción, la extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes mencionados en esta ley, sin importar quién esté en posesión de ellos, o quién se ostente, se comporte o se diga propietario a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas de esta ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de Guatemala. Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes o decidir sobre la demanda no será necesario el procedimiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la ley.

	Art. 6. Presunción legal. Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate. Art. 7. Autonomía de la acción: La acción de ED prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir

2.1.3.4 Argentina

Argentina es una nación que tiene un tipo de gobierno federativo, facultando a cada provincia elaborar su propia Constitución, bajo las normas de la Constitución de la Nación de Argentina; empero el presidente de la Nación, al amparo del art. 99 inc. 3, puede dictar normas de alcance nacional. A diferencia de otras legislaciones este tipo de procesos es de conocimiento del Juez Civil, pero como procedimiento autónomo y señala como plazo de prescripción de 20 años de haber adquirido la propiedad.

CARTA MAGNA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, DE 22 DE AGOSTO DE 1994.	**ACCIÓN CIVIL DE EXTINCION DE DOMINIO. DECRETO 62/2019, DNU 2019-62-APN-PTE**
Art. 17- La propiedad es sagrada, y ningún ciudadano de la Nación puede ser desposeído de ella, excepto mediante una sentencia basada en la ley. La expropiación por razones de utilidad pública debe ser autorizada por ley y compensada previamente. Solo el Congreso	Art. 1. Naturaleza. La acción civil de ED procede respecto de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes descriptos en el presente régimen. La ED se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro

puede imponer las contribuciones mencionadas en el art. 4. Ningún trabajo personal puede ser exigido sin una ley o una sentencia basada en la ley. Todo creador o inventor tiene derechos exclusivos sobre su obra, invención o descubrimiento, durante el período establecido por la ley. La confiscación de bienes queda abolida permanentemente del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado tiene el derecho de hacer requisiciones o demandar asistencia de ningún tipo.	proceso judicial, no pudiendo acumularse a ninguna pretensión. Art. 2°. Competencia. Será competente para entender en las acciones previstas en el presente régimen, la Justicia Federal con competencia en lo civil y comercial. En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, será competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Art. 16.- Se da la acción de ED es de veinte (20) años. Este plazo comienza a contar desde la fecha en que los titulares o poseedores adquirieron el bien o bienes sujetos a esta acción. En caso de que no se pueda determinar esta fecha, se comenzará a contar desde la fecha en que se presume que se cometió el delito que se está investigando en el ámbito penal.

2.1.3.5 Perú.

En los albores de la etapa republicana cuando se dicta la primera Carta Magna de Perú de 1823, consagra la propiedad como un derecho inviolable, criterio que hasta la fecha se mantiene vigente.

En la Constitución Política de 1979 y 1993, se le asigna a la “propiedad”, una “función social”, estableciendo que “el derecho de propiedad puede ser restringido por motivos de “seguridad nacional” o “necesidad pública”.

Constitucionalmente no figura la “extinción de dominio” como una causal de “no reconocimiento del derecho de propiedad, por haber sido adquirido de manera ilícita”, por ello, considero, que el Decreto Legislativo 1373, que vía delegación de facultades se pronuncia sobre el derecho de propiedad y otros derechos fundamentales cambiando totalmente el criterio arraigado en nuestro país, que contraviene la Constitución, conforme lo desarrollare. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Mediante Ley 30823, el Congreso de la República, faculta al Poder Ejecutivo legislar diversas materias, como gestión económica y competitividad; integridad y lucha contra la corrupción; prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad; así como la modernización de la gestión estatal. En el numeral 3.d) se le faculta a "modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio"; en ese tiempo estaba vigente el Decreto Legislativo 1104, "Ley de Pérdida de Dominio". (Ley N.º 30823, 2018)

Bajo estas facultades, el Poder Ejecutivo, modifica el Decreto Legislativo 1104, por el Decreto Legislativo 1373, con otro nomen iuris "Ley de Extinción de Dominio", vigente desde Agosto de 2018. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Las principales características de la ley materia de análisis son las siguientes:

- **Autónoma,** se implementa la extinción de dominio, como una herramienta política criminal independiente y autónoma del proceso penal, que se aplica contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables, que se aplica únicamente a derechos reales.
- **Pública,** se ha considerado como una política de Estado, la lucha contra la corrupción es desarrollada por el Estado a través del Ministerio Público.
- **Carácter real,** la naturaleza de este proceso es de carácter real, se dirige contra los bienes de quienes se infiere han adquirido de manera ilícita; o siendo bienes adquiridos de manera licita, son destinado a la comisión de actos ilícitos. La acción se interpone contra quien posee el bien bajo cualquier título o el tercero siempre que no demuestre que lo ejerce de buena fe.

- **Contenido patrimonial,** alcanza al patrimonio o activo del patrimonio criminal del agente del delito.

2.2 Marco legislativo

2.2.1 Análisis del Decreto Legislativo 1373, Ley de Extinción de Dominio. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)

Mediante Ley 30823, el Congreso de la República delego al Poder Ejecutivo la facultad de legislar entre otros ítems, sobre integridad y lucha contra la corrupción, indicando la facultad de modificar la Ley de Perdida o Extinción de Dominio. (Ley N.º 30823, 2018)

Al amparo de esta norma, prevista en el art. 104 de la Carta Magna del Estado, el Poder Ejecutivo dicto el Decreto Legislativo 1373, "Ley de Extinción de Dominio", publicada el 04 de agosto de 2018, vigente a la fecha. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Ámbito de aplicación y características de esta norma:

Tabla 4

Ámbito de aplicación y características de esta norma

Ámbito de aplicación	**Art. I. Se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se deriven de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.**
Principios y criterios de aplicación	Art. II. Se aplican los siguientes principios y criterios: 2.1. **Nulidad**: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario

	al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de tercero de buena fe. 2.2. **Especialidad**, los vacíos o ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelve según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de éste vacío o ambigüedad persiste, se remite en primer lugar al Código Procesal Penal, y luego al Código Procesal Civil, en ese orden. 2.3. **Autonomía,** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede aplicarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión en aquél. 2.4. **Dominio de bienes,** la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre bienes patrimoniales, se extienden únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinadas a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho de tercero de buena fe. 2.5. **Aplicación en el tiempo**, la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo. 2.6. **Tutela jurisdiccional y Debido proceso,** en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso,

	reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso. 2.7. **Publicidad,** el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materialicen las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas. 2.8. **Cosa juzgada,** en materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento. 2.9. **Carga de la prueba,** para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino licito del mismo.
Garantías procesales	Art. 4. Garantías procesales y adopción de medidas limitativas. 4.1. En la aplicación del presente decreto legislativo se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que resulten aplicables. 4.2. Las medidas que limiten derechos fundamentales son adoptadas, previa orden judicial.
Presupuestos de procedencia	Art. 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio. 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio:

	a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumentos, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. b) Cuando se traten de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades ilícitas. c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito. d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita. e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tenga su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas. f) Cuando se trate de bienes o recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos

	se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores. Art. 8. Es competencia el Juez Especializado de Extinción de Dominio donde se encuentre ubicado el bien materia de investigación.
Competencia	Art. 9. Inicio del proceso de extinción de dominio. Corresponde a Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, iniciar, dirigir la indagación de oficio o a petición de parte del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público, o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero.
Etapas	Art. 12. El procedo de extinción de dominio consta de dos etapas: 12.1. Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del Fiscal Especializado.
Etapa de indagación patrimonial	12.2. Una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio por el Juzgado Especializado. Art. 13, art. 14, Esta etapa tiene carácter reservado. Se inicia mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación con la finalidad de identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial; localizar los supuestos titulares de los bienes; recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes o razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio. Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes. Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.

	14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de 12 meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada. En caso de complejidad el plazo máximo será de 36 meses, prorrogables por igual plazo.
Medidas cautelares	Art. 15. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. Art. 15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal presenta la demanda de extinción de dominio dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida.
Conclusión de la indagación patrimonial	Art. 16. Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para: 16.1. Demandar ante el Juez competente la declaración de extinción de dominio. 16.2. Archivar la indagación patrimonial cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. Dicha decisión puede ser objeto de queja por el Procurador Público dentro de los 5 días hábiles. El Fiscal Superior de considerarla fundada, puede ordenar al Fiscal a cargo de la indagación patrimonial la presentación de la demanda; o continuar con la indagación cuando se hubiere advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos señalados en el art. 14.2, en caso contrario aprueba el archivo.

	Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, es elevada en consulta al Fiscal Superior. En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas.
Etapa judicial	Art. 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. Art.17.1. El Fiscal formula por escrito ante el Juez, la demanda de extinción de dominio, conteniendo entre otros requisitos, el presupuesto en que fundamenta la demanda; el nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado; ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión.
Contestación de la demanda	Art. 20. El requerido absuelve la demanda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admite la demanda, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes. Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones previstas en el reglamento. (excepción de competencia y de cosa juzgada).
Audiencia inicial	Art. 22. La audiencia inicial es improrrogable, revisa las excepciones o nulidades que propongan las partes, admite o rechaza los medios probatorios; y fija audiencia para la actuación de medios probatorios
Apelación de sentencia	Art. 23. Audiencia de actuación de medios probatorios. Inc. 23.5. Culminada la audiencia, el Juez dicta sentencia dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles. Art. 25. Contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de

	dominio o que la desestima procede únicamente recurso de apelación, dentro del plazo de 10 días hábiles. Art. 25.3. La Sala fija fecha de vista de la causa dentro de los 15 días hábiles; y dentro de los 15 días hábiles de la vista de la causa resuelve la apelación. Art.25.4. Si la Sala anula la sentencia, el expediente vuelve al Juez, de primera instancia para que emita una nueva sentencia. Si confirma o revoca la sentencia o cualquier resolución en el cual se pronuncia sobre el fondo, se entiende finalizado el proceso de extinción de dominio.
Interesados en el proceso de extinción de dominio.	Art. 31.1, quienes se presenten como interesados en el proceso de extinción de dominio, lo hacen a partir de la notificación de la demanda o la notificación de la medida cautelar. El Juez en la sentencia decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe.
Sentencia y sus efectos	Art. 32. La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales, oportunamente incorporadas al proceso. Declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes.
Recursos	Art. 36. El requerido en el proceso de extinción de dominio puede allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional Art.37. contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia procede únicamente los recursos de reposición y apelación. Art. 38. **Reposición,** contra los decretos emitidos por el juez de primera instancia en la audiencia inicial y en la actuación de

	medios probatorios, resolviéndose en la misma audiencia. Art. 39 **Apelación**, el recurso de apelación procede contra: a) la que admite o rechaza una medida cautelar; b) la que declara improcedente la demanda de extinción de dominio; c) la que decide una excepción; d) la que decide el pedido de nulidad; e) la sentencia que declara fundada o desestime la demanda de extinción de dominio. Art. 40. La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referida al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse nueva prueba.
Cooperación	Art. 43. Todas las entidades, organismos e instituciones del Estado, así como los funcionarios o servidores o representantes están obligados a brindar el apoyo que solicite el Fiscal, dentro de un plazo de 3 días.
Cooperación jurídica internacional	Art. 49.Los convenios internacionales de cooperación y asistencia jurídica mutua, así como cualquier otro que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio, son aplicables a los casos previstos en el presente decreto legislativo. Art. 51. Extraterritorialidad, la extinción de dominio se tramita contra bienes que se encuentran en el extranjero, cuando estos sean adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas: así como contra bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

2.2.2 Establecer si el Decreto Legislativo 1373, Ley de Extinción de Dominio, es exequible.

El objeto de la presente tesis es determinar si el Decreto Legislativo 1373, Ley de Extinción de Dominio, responde a estándares constitucionales, si respeta derechos fundamentales. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Para ello es necesario hacer un análisis de los derechos fundamentales que han sido incorporados por el Constituyente en la Constitución, y si son vulnerados por el Decreto Legislativo 1373, Ley de Extinción de Dominio, norma que incide sobre una nueva concepción del derecho de propiedad, del principio de irretroactividad de la norma, y otros derechos que están catalogados como fundamentales. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018).

2.2.3 Evolución del derecho constitucional.

2.2.3.1 El estado de derecho.

- **El estado de derecho.** El constitucionalismo es una corriente que surge a fines del siglo XVIII, basada en tres principios fundamentales: seguridad, libertad e igualdad. La seguridad es la consecuencia de la vigencia plena e integral del derecho, tal como sucede con la libertad e igualdad. El Estado encuentra su limitación en el derecho con el fin de dar seguridad a los hombres y de proteger a su libertad y los derechos individuales.

Acontecimientos históricos marcaron esta lucha por el Estado de derecho, como la entablada entre el Parlamento y la Corona Británica en manos de Jacobo II, que culminó con la designación en el trono de Guillermo de Orange, el mismo que acepto la famosa “Declaración de Derechos” de 1689. La Constitución de los Estados Unidos de 05 de marzo de 1789 y la Constitución Francesa de 1791, que propugnan la limitación del poder monárquico a través de la

vigencia de principios jurídicos y la no intervención del Estado en los asuntos vinculados con el ejercicio de la libertad, el respeto a la propiedad privada, la lucha por la representación política y el reconocimiento de los derechos políticos.

Los principios básicos que guía esta etapa son: *el principio de legalidad*, sujeción del Estado y particulares a las leyes dictadas por el parlamento; en cuanto la administración del Estado, sólo actúa en función a las competencias y atribuciones señaladas por la ley; *el principio de jerarquía normativa*, que determina la visión piramidal del ordenamiento jurídico; *principio de publicidad de las normas,* que determina la vigencia el conocimiento del contenido de la norma; *principio de irretroactividad de la norma,* que determina que las normas operan hacia futuro, salvo en materia penal, en cuanto la norma posterior sea más favorable al reo; *principio de seguridad jurídica,* que determina la estabilidad de las normas que permite prever el futuro jurídico y organizar objetivamente el proyecto de vida de las personas; *principio de interdicción de la arbitrariedad,* que determina responsabilidades contra las autoridades transgresoras del orden jurídico.

2.2.3.2 El estado constitucional de derecho.

- **El estado constitucional de derecho,** concluida la segunda guerra mundial se vio la necesidad de reformar el Estado de derecho; acontecimientos históricos marcan esta nueva etapa como la Constitución Política de Francia de 1946, de Italia de 1947 y Ley Fundamental de Alemania de 1949, que plantean que la Constitución asuma un carácter dual, no solo como texto político, sino se le reconozca como texto jurídico, que sea la *norma normarum* de todo el ordenamiento legal del Estado, aplicable directamente a las relaciones jurídicas y políticas. Se configura como una norma jurídica suprema, en autentica fuente de derecho y delimitadora de las restantes.

- Esta corriente determina la supremacía de la Constitución y las leyes y demás normas jurídicas sobre la mera voluntad de los gobernantes y gobernados; los gobernantes deben ceñirse a los cánones establecidos por el ordenamiento jurídico (jerarquía, competencia, atribuciones, deberes, responsabilidades, requisitos y formas de acceso al ejercicio de los funcionarios públicos).
- Dicha sujeción conlleva a la primacía de la Constitución y a la existencia de un sistema jerárquico de normas sujeto al principio de publicidad, irretroactividad de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos fundamentales; así como la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; todo ello con el afán de afirmar y garantizar los derechos fundamentales de las personas.
- En el fundamento 2, apartado 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 5854-2005 PA/TC, Piura, Andrés Lizana Puelles, de 08 de noviembre de 2005, señala lo siguiente:

> *"La Constitución como norma jurídica, 3. El tránsito del estado legal de Derecho al Estado Constitucional del Derecho, supuso entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.*

Es decir, significo superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso – de la mano del principio político de soberanía popular – al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme a la cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.

6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45) o de la colectividad en general (artículo 38) puede vulnerarla válidamente. (...)

8. A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200 de la Constitución). La Judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares, por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido,

debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental.

- En el estado constitucional de derecho, no existe acto de cualquier autoridad que no sea sujeto de control constitucional. La Constitución Política de 1993, en el artículo 142, señalaba que: "*no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces*".

- El Tribunal Constitucional invocando el principio del *overrulling* modificó un precedente constitucional cuando se afectaba derechos fundamentales, pese a la prohibición contenido en dicha norma constitucional fue objeto de control, cito parte pertinente de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 3361-2004-AAlTC Lima, Jaime Amado Álvarez Guillen.

Fundamento §2. ***Aplicación de la técnica del prospective overruling en el presente caso***. *4. Vistas las consideraciones anteriores, es palmaria la necesidad de reformar la jurisprudencia de este Colegiado sobre la materia, a efectos de hacerla compatible con el nuevo marco normativo que regula las ratificaciones y, al mismo tiempo, de optimizar el desarrollo y defensa de los derechos constitucionales involucrados en esta materia. (...).*

> *En este sentido, la técnica del overruling permite cambiar un precedente en su 'núcleo normativo' aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospetiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (prospective overruling). Precisamente, la técnica del prospective overruling se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas.*

- Esta jurisprudencia, determina la supremacía de la Constitución como norma jurídica, en el sentido que ningún acto emanado de autoridad o de cualquier particular, puede escapar al control de su constitucionalidad. A partir de esa jurisprudencia se revisó si las resoluciones de dicho ente autónomo, cumplía con el estándar de respeto de las normas constitucionales, que de vulnerar derechos fundamentales podían ser pasibles de inaplicación al magistrado afectado.

2.2.3.3 De la interpretación de la norma constitucional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la décima tercera edición oficial de la Constitución Política del Perú, pág. 37, en la parte introductoria de los derechos fundamentales cita al Dr. Luis Castillo Córdova, para que desarrolle el Título I de la Persona y de la Sociedad, y realiza un estudio sobre la interpretación de los derechos humanos constitucionalizados, señala que todos los derechos fundamentales cuentan con un contenido esencial, que es el conjunto de atribuciones que el derecho depara a su titular y que lo singularizan y lo diferencian respecto de otros derechos fundamentales. Para saber que esta ordenado, permitido o prohibido desde un

derecho fundamental; señala que hay dos metodologías de interpretación de los derechos fundamentales: la conflictivista y la no conflictivista. (Constitución Política del Perú, 1993)

- ***Metodología conflictivista***, la solución del conflicto solamente puede provenir de hacer prevalecer un contenido constitucional y sacrificar el otro contenido constitucional con el que entra en conflicto. De modo que para esta metodología iusfundamental, la pregunta relevante que ha de responder el intérprete constitucional es cuál derecho fundamental pesa más y cuál ha de sacrificar en un caso concreto, para tal efecto se vale de tres herramientas: idoneidad, necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto la ponderación.

- ***Metodología no conflictivista***, parte del principio de unidad de la Constitución evitando toda interpretación del derecho constitucional que pudiera convertirla en contradictorio con otro derecho fundamental. La Constitución debe ser interpretada como una unidad, surge la obligación de no concluir dos normas contrarias a partir de dos disposiciones distintas de la Constitución; en cada caso concreto se debe analizar el alcance razonable de los derechos fundamentales.

- ***Interpretación convencional***, cuando el Estado peruano se adscribe o vincula a la Convención Americana de Derechos Humanos, y a sus protocolos adicionales, las normas convencionales adscriptas ingresan al sistema jurídico peruano y adheridas a ellas ingresan también sus interpretaciones vinculantes formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho convencional sobre derechos humanos y el derecho constitucional sobre derechos fundamentales, el mismo Constituyente peruano ha

> dispuesto que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconocen se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificadas por el Perú. (Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución).

El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro.5854-2005-PA/TC, Piura, Pedro Andrés Lizana Puelles, sentencia de 08 de noviembre de 2005, fundamento 4, establece que la labor hermenéutica del intérprete de la Constitución se realiza en base a diversos principios:

> *4.* ***Principios de interpretación constitucional***
>
> *Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subjuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:*
>
> *a)* ***El principio de unidad de la Constitución:*** *Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.*

*b) **El principio de concordancia práctica**: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 º de la Constitución).*

*c) **El principio de corrección funcional**: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.*

*d) **El principio de función integradora**: El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.*

*e) **El principio de fuerza normativa de la Constitución**: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.*

Es importante esta clasificación para determinar la constitucionalidad de la norma bajo análisis.

2.2.3.4 Clasificación de los derechos constitucionales.

- **Derechos humanos de primera generación.**

Los derechos humanos de primera generación, trata esencialmente de la libertad y la participación en la vida política, sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado. El Jurista Víctor García Toma, señala que su aparición se encuentra vinculado con el auge del constitucionalismo liberal de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, que promueve la separación tajante y clara entre vida pública y vida privada. De allí la aspiración de garantizar el ejercicio cabal de la libertad al margen y sin necesidad de que a la persona le sea exigida el cumplimiento de determinados fines u objetivos políticos. En ese marco aparecen los denominados derechos civiles y políticos; los *derechos civiles* son aquellos que garantizan el disfrute de la libertad personal y la plena autonomía de la voluntad, se les concibe facultades o atribuciones de defensa frente a la injerencia estatal en la vida de las personas. Los *derechos políticos,* permiten la participación activa en la formación de la voluntad del Estado en los distintos órganos y niveles de éste. En puridad los derechos de primera generación importan el afianzamiento de la libertad, la igualdad ante la ley, la propiedad y la participación política. Los derechos civiles son oponibles al Estado, en tanto que los derechos políticos son concesiones de éste en aras de legitimar sus manifestaciones de poder. Estos derechos han venido evolucionando a través de diversos textos como la Declaración de Derechos del Gran Pueblo de Virginia de 1776; Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776; Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

- **Derechos humanos de segunda generación.**

Se encuentra vinculado al auge del constitucionalismo social de comienzos del siglo XX, creando la necesidad de expandir los principios y valores democráticos a la esfera social y económica. En este contexto aparecen los *derechos sociales,* aquellas facultades tuitivas para aquellos grupos humanos que por factores culturales se encuentran en desventaja por razones económicas y sociales. Los *derechos económicos,* que garantizan derechos de grupos económicos insertos en las relaciones de producción como prestadores de trabajo, con el objeto de otorgarles un status acorde con el esfuerzo físico o intelectual desplegado en la relación laboral; adicional a ello esta vinculados con el ejercicio de actividades económicos y los adscritos a las personas que actúan en el mercado como consumidores o usuarios. *Derechos culturales,* facultades que permiten a las personas acceder a la educación, el arte y la cosmovisión cultural en un Estado pluriétnico y pluricultural, además de otorgar tuitividad a aquellos grupos humanos que vivencia un comportamiento comunitario disímil como consecuencia de una peculiar identidad étnica y cultural.

- **Derechos humanos de tercera generación.**

Su aparición se encuentra vinculada con el solidarismo jurídico, responde al avocamiento de la comunidad internacional por la creación de un orden mundial sustentado en la protección extra nacional y colectiva de ciertos derechos cuya titularidad recae en el humanismo en su conjunto, es la concepción de la vida humana en una comunidad global.

El jurista Luis Castillo Córdova, señala que los *derechos humanos* pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos esenciales debidos a la Persona. El Constituyente peruano ha establecido que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, con esto se constitucionaliza expresamente el valor de la persona y la esencia o naturaleza humana y surge la

necesidad de garantizar la plena realización posible de los derechos fundamentales. Los derechos humanos reconocidos por el Constituyente se denominan derechos fundamentales, que son los derechos humanos constitucionalizados. Se debe tener en consideración que nuestra Constitución, en el artículo 3, reconoce los derechos humanos *numerus apertus,* que no excluye los demás derechos que la constitución garantiza.

- **De los derechos fundamentales**

Tal como se ha desarrollado en el ítem anterior, los derechos fundamentales derivan directamente de los derechos humanos, por eso tienden a confundirse y usarse como sinónimos; sin embargo, son dos conceptos diferentes, ya que los derechos humanos son universales mientras que los derechos fundamentales solo aplican dentro del territorio al cual pertenecen las leyes que los contemplan.

El principal documento legal que agrupa a los derechos fundamentales es la Constitución, que reconoce numerus apertus, diversos derechos fundamentales y los sistematiza, atendiendo a la generación que corresponde: el *derecho a la igualdad*, en cuanto todos los ciudadanos son iguales. El *derecho a la libertad,* que incluye el libre tránsito dentro del territorio nacional, el derecho a la libre asociación, el derecho al trabajo siempre que sea licito, el derecho a la libertad de expresión; el *derecho de propiedad,* derecho vinculado con el desarrollo económico y productivo; el derecho a la *seguridad jurídica,* son garantías de los ciudadanos de acceso a la justicia dentro de un debido proceso, y el derecho de tutela jurisdiccional efectiva. Es una sucinta enumeración de derechos los más resaltantes que nos permita concluir sobre la inconstitucionalidad o no de dicha norma; que se corroborara con la jurisprudencia sistematizada del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- ***Análisis de exequibilidad del Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio"***

El 19 de julio de 2018, se publica en el diario Oficial El Peruano la Ley 30823, titulada "Delegación al Poder Ejecutivo para Legislar sobre Gestión Económica y Competitividad, Integridad y Lucha contra la Corrupción, Prevención y Protección de Personas en Situación de Violencia y Vulnerabilidad, y Modernización de la Gestión del Estado". Este documento fue suscrito por el entonces presidente del Congreso de la República Luis Galarreta Velarde, y refrendado por el presidente de la República en ese momento, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, conforme al art. 104 de la Carta Magna del Estado. (Ley Nº 30823, 2018)

Esta norma en el art. 3 apartado d), confería al Poder Ejecutivo un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha norma, para entre otros ítems, modificar la Ley de Perdida o Extinción de Dominio.

El art. 104 de la Constitución establece que: El Congreso tiene la facultad de autorizar al Poder Ejecutivo para que legisle sobre un tema específico y por un periodo determinado a través de Decreto Legislativo. Sin embargo, no se puede delegar materias que son consideradas indelegables por la Comisión Permanente. Los Decretos Legislativos, están sujetos a las mismas normas que rigen para la ley en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos.

Son atribuciones por la Comisión Permanente: Aplicar las facultades legislativas delegadas por el Congreso. La Comisión Permanente no puede recibir delegación en temas como reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Conforme a nuestro sistema constitucional, el ejercicio de dicha competencia está sujeto a ciertos límites. En primer lugar, la delegación de facultades legislativas debe realizarse a través de

una ley habilitante (límite formal). Debe incluir de manera específica, la materia objeto de la delegación (límite material) y estipular un plazo definido para su ejercicio (límite temporal).

Al respecto el TC, Pleno Jurisdiccional, Exp. Nro. 00022-2011 PI/TC Lima, sobre Inconstitucionalidad de la Ley 29458, en el fundamento 12, 13, 17, 19, 20 y 22, ha establecido:

> *12. Por lo que se refiere a las demandas que han de observarse en la legalidad para emitirse DL delegados, el Tribunal recuerda que ésta:*
>
> *(a) La delegación solo puede ser otorgada al Poder Ejecutivo, por lo tanto, no se permite que otros poderes del Estado o entidades constitucionales reciban esta autorización;*
>
> *(b) Debe ser aprobado mediante una ley formal, es decir, a través de una ley ordinaria aprobada por el Parlamento o su Comisión Permanente.;*
>
> *(c) Necesita una ley que establezca la materia específica sobre la cual se permite legislar, de manera que no se permiten delegaciones generales, indefinidas o imprecisas. Además, la ley debe precisar claramente el plazo dentro del cual la legislación ejecutiva delegada podrá ser emitida; y*
>
> *(d) No incluye asuntos relacionados con cambios en la constitución, aprobación de tratados que necesiten autorización legislativa, leyes orgánicas, la legislación presupuestaria, y la evaluación financiera general del país.*
>
> *13. Además, el* art. *104 de la Constitución establece las restricciones que el Poder Ejecutivo debe respetar al emitir legislación ejecutiva delegada. Además de las limitaciones explicitas o implicitas impuestas por la Constitución, estos límites se encuentran principalmente en la ley que otorga la facultad legislativa. Se tratan, a saber, de:*
>
> *(a) Restricciones de tiempo indican que la legislación delegada debe ser promulgada dentro del plazo establecido para ejercer la facultad legislativa; y*

(b) Los límites materiales exigen que la legislación delegada profundice de manera completa en los temas especificados en la ley habilitante.

17. El Tribunal subraya que la reserva de ley conlleva una responsabilidad y una instrucción. La responsabilidad del Parlamento de abordar la discusión y análisis de la materia sujeta a reserva. Y la instrucción de que la materia objeto de la reserva sea regulada únicamente por una ley parlamentaria. En los casos en que exista una reserva de ley absoluta para ciertas materias, ningún otro órgano con competencias normativas puede colaborar en la legislación, siendo exclusiva responsabilidad del Estado.

19. En lugar de presentar la objeción de constitucionalidad como algo excepcional, como se ha hecho hasta ahora, la evaluación de la ley autoritativa debe enfocarse en términos de restricciones. Se debe analizar si la delegación de facultades legislativas se realizó dentro de los límites establecidos por la Constitución.

20. Dentro de estos límites se debe detallar claramente la materia objeto de la delegación. Se incurre en una falta a esta exigencia no solo al delegar de manera general, indefinida o imprecisa, sino también al permitir delegaciones "en blanco". El Tribunal no busca que el legislador describa minuciosamente lo que se delega, ya que esto haría innecesaria la propia delegación, pero sí considera crucial que se establezcan con claridad los límites de la materia que se autoriza al Ejecutivo para legislar, evitando así que lo delegado entre en áreas reservadas exclusivamente a la ley.

22. El TC*, considera que se han establecido con suficiente claridad los límites de la materia que ha sido delegada para su regulación legislativa. El Tribunal enfatiza que las reservas de ley siempre deben ser explícitas y nunca se presumen de forma implícita.*

Existe un grupo de materias indelegables, sobre las que el Ejecutivo nunca podrá legislar por delegación del Congreso y que, conforme al art. 101 de la Carta Magna, nos habla sobre la aceptación en los tratados y leyes de la Cuenta General de la República.

Es común que se confunda el principio de reserva de ley, con el principio de legalidad, atribuyéndoles un contenido equivalente. El Tribunal Constitucional ha indicado que "es bastante habitual la confusión que existe entre el principio de legalidad y el de reserva de ley".

La reserva de ley implica la obligación del Poder Legislativo de llevar a cabo su función normativa, constituyendo una carga que no puede ser eludida, ya que no se trata de una facultad discrecional. En otras palabras, el órgano competente, es decir, el Poder Legislativo, no tiene la facultad de abstenerse de regular la materia reservada ni de delegar dicha competencia al Poder Ejecutivo.

Jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, ha interpretado los alcances del art. 104 de la Carta Magna del Estado, que concordado con el art. 101 de la Carta Magna, han establecido los límites, para determinar si una norma es constitucional o inconstitucional: (a) Límite temporal, (b) limite material.

- ***Límite temporal***.
  - Es el plazo conferido por la ley habilitante para legislar.
- ***Límite material***.

La legislación delegada desarrollara exactamente sobre la materia identificada en la ley autoritativa. En el caso submateria, es materia de síntesis el art. 3. Apartado d) de la Ley 30823, que, confiere facultad de legislar sobre: d) Modificar la Ley de Perdida o Extinción de Dominio. (Ley N.º 30823, 2018)

Esta norma habilitante, faculta al Poder Ejecutivo, para modificar la legislación sobre "*extinción de dominio*", sin precisar qué extremos, más, si se debe respetar el origen o la filosofía de la Ley Presentada por las Naciones Unidas, que *mutatis mutandi*, podría ser incorporado a la legislación nacional de los países signados como partes; tomando como punto de partida el respeto por el derecho de propiedad del cual nadie puede ser privado arbitrariamente; empero, aquellos adquiridos de manera ilícita o habiendo sido adquirido de manera licita, pero destinados a actos ilícitos, no tienen protección constitucional.

Para determinar si se adquirió de manera licita o no, una propiedad, se tendría que investigar previamente bajo las garantías de presunción de inocencia y dentro de un debido proceso con todas las garantías, el cual es controvertido en el proceso de *extinción de dominio.*

Por ello sostengo que la norma bajo análisis es inexequible, porque el apartado d) del art. 3 de la Ley 30823, es genérico, abierto, que esta proscrito conforme al fundamento 12, c) de la Sentencia del TC Exp. Nro. 00022-2011PI/TC, Lima, de 08 JUN 2015; además, porque se pronuncia sobre derechos importantes como la propiedad. (Ley Nº 30823, 2018)

- **Análisis de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 1373 (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)**

Porque sostenemos que dicha norma es inexequible:

- **Por la forma.**

Conforme al apartado c) del fundamento 12 de la Sentencia del TC, Exp. Nro. 00022-2011 PI TC; la facultad conferida por el Congreso debe ser clara y precisa, no genérica ni incierta. En el caso submateria confiere la facultad de "modificar" la Ley de Pérdida o Extinción de Dominio;

sin precisar que extremos van a ser materia de modificación; máxime, si no puede contravenir la Ley Modelo de Extinción de Dominio, presentada por las Naciones Unidas. Por ejemplo, la Ley Modelo, concibe que el transcurso del tiempo no puede otorgar protección constitucional a un derecho de propiedad adquirido de manera ilícita; por ello que la acción no prescribe; a diferencia del Decreto Legislativo 1194, que fijaba un plazo máximo para interponer la acción de perdida de dominio de 20 años, como lo tiene la legislación argentina.

Por otro lado, el art. 109 de la Carta Magna, indica que las normas son vigentes a partir del día siguiente de su publicación y no tiene efecto retroactivo; empero, la Ley Modelo, indica que su visión es retrospectiva, no retroactiva.

El Decreto Legislativo 1373, determina que las acciones de extinción de dominio no prescriben; empero, esa facultada no ha sido conferida en la Ley 30823, y estaría en clara contravención con el artículo 103 de la Constitución, en cuanto las leyes, desde su entrada en vigor, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que ya existen, careciendo de fuerza y efectos retroactivos. Además, la Constitución no ampara el ejercicio abusivo de un derecho. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)

Asimismo, se cambia sustancialmente nuestro sistema legal, para casos de esta naturaleza se parte de una inferencia, y el señor Juez de *extinción de dominio*, dicta sentencia en base a presunciones; no desde una “certeza legal”.

Por ejemplo, en casos de *extinción de dominio*, bajo el presupuesto de: incremento patrimonial no justificado o enriquecimiento ilícito, no realiza un peritaje contable, partiendo de un patrimonio inicial, determinar cuánto es el incremento patrimonial no justificado; esta inferencia es riesgosa; máxime, si los plazos de contestación de este tipo de demandas son de 30 días hábiles; cómo obtener por ejemplo, medios probatorios de 30, 40 años para justificar el patrimonio, o siendo nuestra realidad sociológica "los emergentes", casi ningún ciudadano tiene cuidado de protección de sus documentos; más, si el art. 87 del Decreto Legislativo 1315 (Ley que modifica diversas normas del Código Tributario) , establece la obligatoriedad de almacenar, archivar y conservar documentos, durante 5 años, por ello, sin una adecuada reglamentación la propiedad de los peruanos corre serio riesgo de ser afectados a favor del Estado, sin un debido proceso; sin posibilidad de interponer recurso de casación, porque no está previsto en la norma, siendo que los magistrados supremos, con una sabiduría más amplia, jurisprudencialmente podrían llenar estos vacíos.

1. **Desarrollo de la inexequibilidad por afectar derechos fundamentales**.

Sobre el Art 104 de la Constitución, establece que no se puede delegar facultades relacionadas con derechos fundamentales, y el Decreto Legislativo 1373, tiene incidencia sobre derechos importantes como el derecho de propiedad y otros, que serán tratados a continuación. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

- **El derecho de propiedad.**

Nuestra Constitución Política de 1993, en el Título I, de la Persona y de la sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2 inciso 16, reconoce a la *propiedad y la herencia* como un derecho fundamental.

En el Título III, desarrolla el Régimen Económico, sitúa el derecho a la propiedad como un derecho fundamental de segunda generación porque no es absoluta, tiene una limitación en la "función social", como describe el artículo 70 de la Carta Magna:

> "*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no,* ***exclusivamente*** *por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*

El Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución mediante el control concentrado, ha interpretado constitucionalmente el derecho de propiedad y la función social como un nuevo elemento. En el Exp. Nro. 008-2003 IN/TC, señala lo siguiente:

> a) ***El derecho a la propiedad****.*
>
> *Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2° de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.*

Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando estos habilitados para usar y disponer auto determinativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa.

Tal como se estableció en el histórico caso "Campbell vs Holt", el concepto constitucional de la propiedad difiere y, más aún, amplia los contenidos que le confiere el derecho civil.

Así, mientras que en este último el objeto de la propiedad son las cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no queda "enclaustrada" en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad in totum de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica.

Al respecto, Gregorio Badeni (Instituciones de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ad-Hoc,1997) comenta que "incluye tanto a las cosas como a los bienes e intereses estimables económicamente que puede poseer una persona. Comprende no solamente el dominio sobre las cosas, sino también la potestad de adquisición, uso y disposición de sus bienes tangibles e intangibles [...] los intereses apreciables económicamente que puede poseer el hombre fuera de sí mismo, al margen de su vida y libertad de acción".

En lo esencial, se trata de un derecho cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana, que impulsa al individuo a ubicar bajo "su" ámbito de acción y auto consentimiento, el proceso de adquisición, utilización y disposición de diversos bienes de carácter patrimonial.

Ahora bien, la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad.

El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía.

Tal como refiere Haberle, (El Estado Constitucional, México: UNAM, 2001) "en la democracia pluralista, el bien común –idéntico al interés público- es indispensable". Incorporando la necesaria referencia al bien común en el desarrollo de la institución de la propiedad, dicha libertad fundamental se convierte en parte integrante del interés público.

Ahora bien, nuestra Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo (derecho individual), sino también como una garantía institucional (reconocimiento de su función social). Se trata, en efecto, de un "instituto" constitucionalmente garantizado. De modo que no puede aceptarse la tesis que concibe a los derechos fundamentales como derechos exclusivamente subjetivos, pues ello parte de la errónea idea de que aquellos son sólo una nueva categorización de las libertades públicas, tal como en su momento fueron concebidas en la Francia revolucionaria.

Pablo Ramella (Los Derechos Humanos. Buenos Aires: Depalma, 1980) precisa que "la función social de la propiedad se traduce constitucionalmente en limitaciones al ejercicio de este derecho y en obligaciones a cargo del propietario, impuestas unas y otras en beneficio del bien común". Dicho concepto obliga a que se armonice el interés del propietario con el de la comunidad; procediéndose, para tal efecto, a que el Estado modere su ejercicio a través de la reglamentación.

La exigencia de funcionalidad social surge de la aplicación del principio de justicia; es decir, dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto ésta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común.

El propietario dispondrá, simultáneamente, del poder de emplear su bien en procura de lograr la satisfacción de sus expectativas e intereses propios y los de su entorno familiar; y el deber de encauzar el uso y disfrute del mismo en armonía y consonancia con el bien común de la colectividad a la que pertenece.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia STC/37/1987, ha precisado que: "La Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura como haz de facultades individuales, pero también y al mismo como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamado a cumplir (...)".

En efecto, en el sistema constitucional personalista -caso de nuestra Constitución- la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, debido a que, al igual que los restantes derechos y libertades que dignifican al ser humano, la propiedad se encuentra sujeta a las limitaciones impuestos por el interés general, las que, sin embargo, nunca podrían sustituir a la persona humana como titular de

la libertad, así como tampoco imponer trabas intensas a su ejercicio que desconozcan la indemnidad de dicho derecho.

La doctrina del reconocimiento de la propiedad como una garantía institucional, ha sido también defendida por el Tribunal Constitucional en el Caso Colegio de Notarios de Junín, en la cual argumentó que "el derecho a la propiedad no sólo adquiere la categoría constitucional de derecho fundamental, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico [...]. Empero, para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución le reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer su titularidad frente a terceros y generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho [...].

Por cierto, la concepción de la propiedad privada como una garantía institucional, no implica el desconocimiento de las garantías que, a su vez, deben ser instauradas a efectos de reconocer al propietario las facultades de oponibilidad del derecho. Y es que, al igual que la gran mayoría de derechos fundamentales, la propiedad no mantiene más la condición de derecho absoluto. Al respecto, Jorge Avendaño (El derecho de propiedad en la Constitución. En: Thémis, N.° 30, Lima, 1994) sostiene que "la propiedad tiene limitaciones, impuestas por diversas razones. Las

limitaciones a la propiedad son hoy tan importantes, como crecientes en extensión y número, y ello en relación directa de la estimación del interés público y del concepto social del dominio".

Evidentemente, dicha función social tan sólo es aplicable a los bienes de producción o a los bienes de servicio público, mas no así a los bienes de consumo o a los bienes de utilidad estrictamente privada, en los que sólo es reconocible una utilidad estrictamente personal, en cuyo caso bastará abstenerse de aplicar la propiedad en perjuicio de la comunidad.

El ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto, e importa limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar:

- *El derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos.*

- *El derecho de propiedad individual con el ejercicio de las restantes libertades individuales.*

- *El derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baruch Ivcher contra Perú, sentencia de 06 de febrero de 2001, "sobre presunta afectación al derecho de propiedad por parte del Estado peruano", hace un análisis de este derecho, en el Fundamento 119 y siguientes:

- *Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas).* ***Consideraciones de la Corte***

> *119. El artículo 21 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2.* ***Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,*** *excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.*
>
> *120. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al "interés social"; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.*

121. Corresponde a la Corte valorar, entonces, si el Estado privó al señor Ivcher de sus bienes e interfirió de alguna manera su derecho legítimo al "uso y goce" de aquéllos.

122. Los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

128. Corresponde ahora al Tribunal determinar si la mencionada privación fue conforme a la Convención Americana. Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.

Como se aprecia de la sentencia del Tribunal Constitucional cuya filosofía se mantiene a la fecha, la única posibilidad de privar del derecho de la propiedad a una persona, con la aplicación del elemento de la función social por razones de seguridad nacional o necesidad pública, previo pago de la indemnización justipreciada y demás exigencias legales que señala la Ley.

- **Elementos del derecho de propiedad en la Constitución Política del Perú. (Constitución Política del Perú, 1993)**

  a) Es un derecho fundamental.

El derecho de propiedad es un derecho fundamental previsto en el artículo 2 inc. 16 de la Constitución Política del Perú, adscrito a los derechos económicos y sociales, no es un derecho absoluto, y está considerado como un derecho de segunda generación. (Constitución Política del Perú, 1993)

b) El derecho a la propiedad es inviolable.

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, le otorga un status de inviolabilidad a la propiedad, nadie puede atentar contra él, salvo cuando en el cumplimiento de la "función social" de la propiedad puede ser afectado por razones de seguridad nacional o necesidad pública, a través del procedimiento de expropiación declarada por Ley, y con el previo pago del justiprecio; ergo, la inviolabilidad del derecho de propiedad no es absoluto. (Constitución Política del Perú, 1993)

La Constitución no contempla otra forma de afectación del derecho de propiedad; empero, cuando se analiza el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio", en el apartado 2.1, señala que: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe; en el apartado 2.4., indica que la: protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extienden únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o este destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico". Estos dos conceptos "nulidad virtual y justo título" han sido desarrollados por la Corte Suprema a través de diversas sentencias casatorias. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

c) **Limitación constitucional al derecho de propiedad – la función social.**

Como se ha señalado el derecho de propiedad no es absoluto tiene sus limitaciones en el concepto de "función social", se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la

ley. El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 31-2004AI/TC Máximo Yauri Salazar, señala que la expropiación está contemplada en la Constitución como una forma de privación de la propiedad en virtud de las causas de seguridad nacional o necesidad pública, esta privación que jurídicamente se denomina expropiación debe ser declarada por estas razones y a través de una ley autoritativa. El máximo intérprete de la Constitución ha señalado estas dos posibilidades a la limitación a la propiedad, no existe otra.

- **El derecho de propiedad en el Decreto Legislativo 1373. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)**

Esta norma en el artículo III, numeral 3.3 a 3.9, de la Ley de Extinción de dominio, indica qué bienes son de aplicación de esta norma:

> 3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes. (Código Civil del Perú, 1984)

> ***3.4. Bienes abandonados:*** *todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares. También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.*

3.5. Bienes patrimoniales: *todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.*

3.6. Bienes cautelados: *todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.*

3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: *todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas.*

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: *todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.*

- Elementos del derecho de propiedad en la Constitución Política de Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991)

- **Mediante sentencia judicial,** se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Para establecer si el Decreto Legislativo 1373 “Ley de Extinción de Dominio” contraviene este derecho fundamental, es pertinente hacer un análisis con la legislación constitucional comparada sobre todo con la Constitución Política de Colombia de 1991, que si considera la extinción de dominio como una forma –no- de perder la propiedad, sino de no reconocerle protección constitucional. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Tabla 5

Constitución Política de Perú y Constitución Política de Colombia

Constitución Política de Perú	**Constitución Política de Colombia**
TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: 16. A la propiedad y a la herencia DE LA PROPIEDAD Artículo 70°. - El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.	Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social**.** Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación

	podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Por lo expuesto, considero que el derecho de propiedad corre grave riesgo de ser afectado por cuanto sólo dos instancias judiciales, que infieren si un patrimonio es licito o no, sin posibilidad de recurrir en recurso de casación, cuya Corte Suprema, es una instancia más reflexiva.

- **Principio de presunción de inocencia:**

  - **Principio de presunción de inocencia.**

Se presenta una dicotomía, cuando se analiza este principio de seguridad jurídica, reconocida por la normatividad de la Convención Americana de los Derechos Humanos art. 8.2, y tiene reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

El Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, Exp. Nro. 728-2008PHC/TC establece expresamente en su artículo segundo, inciso veinticuatro literal e) que "*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Este dispositivo constitucional supone en primer lugar que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada ante y durante el proceso penal, es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si mantiene dicho estado; o sí, por el contrario se le declara culpable, mientras ello no ocurra es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del

acusado, y aquella debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicado en el proceso penal.

Empero, el proceso de *extinción de dominio* no es de naturaleza personal, donde se debe demostrar la responsabilidad penal del investigado, sino es de naturaleza real, siendo uno de sus principios su autonomía, que no es un proceso penal, no es civil, sino es de naturaleza real, donde se debe demostrar que el patrimonio de una persona no debe provenir de actos ilícitos, y en el artículo I, "ámbito de aplicación" señala, "e*l presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada*".

Como se aprecia este proceso asocia el patrimonio de una persona a un acto ilícito, el cual no tiene protección constitucional. El numeral 2.3 de la Ley, señala: *"el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.*

Aquí es donde surge la primera dicotomía, se puede afectar el patrimonio de un ciudadano aún se le haya declarado judicialmente inocente en un proceso penal. La sentencia expedida por la Corte Constitucional de Colombia Exp. Nro. 740-C 2003 sobre "Constitucionalidad del Proceso

de Extinción de Dominio", sobre este extremo, señala: "*es una acción autónoma porque se ejerce siguiendo ´principios y reglas de procedimiento propio, distintos a los de cualquier otro procedimiento. Es una acción independiente y autónoma tanto del ius punendi del Estado como del derecho civil. Lo primero porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe en la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público"*.

Mientras el proceso penal está enmarcado por los principios de *presunción de inocencia e indubio pro-reo*, de los cuales se desprende que la carga de la prueba recae en quien presenta la acusación; en materia de extinción de dominio predomina el principio de carga dinámica, según el cual corresponde probar a la parte a quien el resulta más fácil obtener y aportar prueba. Mientras el proceso penal está gobernado por el principio de presunción de inocencia, el proceso de extinción de dominio se rige por el principio de buena fe, diferencia que se explica principalmente como consecuencia de la naturaleza personal de la acción penal, en contraste con la naturaleza real de la acción de extinción de dominio.

La Corte Constitucional del Colombia, en la tantas veces citada sentencia 740-C 2003; sobre este punto señala, fundamento 26: "*De un lado, la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa*

por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare".

En consecuencia, siendo la acción de extinción de dominio, de naturaleza real, es responsabilidad del investigado demostrar el origen lícito de su patrimonio, no siendo de aplicación los principios que rigen el proceso penal, como es el de presunción de inocencia o in dubio pro-reo.

- **Del principio constitucional de aplicación temporal de la Ley.**

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia Exp. Nro. 740-C 2003 sobre "Constitucionalización de la Extinción de Dominio", señala: "*que la extinción de dominio no tiene el efecto de extinguir un derecho adquirido, sino de declarar que el derecho no nació y solo existe en apariencia, porque su título está viciado"*. Por consiguiente, al extinguir el derecho de dominio no se está lesionando derechos adquiridos

La parte pertinente del art. No. 103 de la Carta Magna, que interesa para este análisis, indica: "(…) *La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde el momento en que entra en vigor, y no tiene validez ni efecto retroactivo, excepto en el ámbito penal cuando beneficia al acusado".*

El TC en el Pleno - Sentencia 556/2020, Exp. Nro. 0004-2019 PI Caso Computo de plazo de Prescripción de Deudas Tributarias, fundamento 14 a 23, señala:

> *14. El asunto de la aplicación de las normas jurídicas a lo largo del tiempo ha sido específicamente tratado por el legislador constituyente. En este sentido, el artículo 109 de la Constitución establece que: La ley es obligatoria a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley disponga lo contrario, posponiendo su vigencia total o parcial.*
>
> *15.Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución. Esta disposición establecía originalmente que: "Ninguna ley tiene efecto ni fuerza retroactiva, salvo en materia penal, cuando beneficia al acusado".*
>
> *16. De acuerdo con lo mencionado, se establece que, en general, las leyes comienzan a regir a partir de su entrada en vigor y no tienen efectos retroactivos. Aunque esta regla era clara en principio, es evidente que su aplicación a veces puede generar conflictos. Por ejemplo, cuando una nueva ley empieza a regular una relación o situación jurídica que aún no ha concluido, pero que se estaba desarrollando bajo reglas diferentes antes de que entrara en vigor dicha ley.*

17. En otras palabras, surgía la interrogante sobre si la relación o situación jurídica debía regirse por la ley vigente al inicio de su desarrollo o si, por el contrario, debía aplicarse la nueva ley que altera el estado de las cosas. Para abordar este problema, se habían propuesto dos enfoques radicalmente distintos, conocidos como la teoría de los actos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos.

18. Con el objetivo de resolver este debate en curso, se promulgó la Ley de Reforma de la Constitución número 28389, tras lo cual, el art. *103 de la Constitución fue modificado para indicar que: La ley, a partir de su entrada en vigencia, se aplicará a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tendrá efecto retroactivo, salvo en el ámbito penal cuando favorezca al acusado*

19. El legislador, al incluir esta disposición, adopta la postura de los hechos consumados al establecer la obligación de aplicar las nuevas normas a todos los casos que aún no se hayan resuelto conforme a la legislación anterior, excepto en asuntos penales cuando favorece al acusado.

20. Como se puede observar, la nueva norma que se añade al sistema no afecta directamente a las relaciones o situaciones legales en sí mismas, sino a las consecuencias que están ocurriendo en el momento en que entra en vigor, y excluye específicamente aquellas que ya se han completado en el pasado.

> *21. La prohibición de la retroactividad de la ley, tal como se detalla en el* art. *103 mencionado, establece un límite evidente que evita que los efectos del nuevo régimen se apliquen a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se hayan completado antes de que la nueva normativa entre en vigor.*
>
> *22. En este contexto, este Tribunal ha sostenido que "(...) nuestra legislación adopta la teoría de los hechos consumados (salvo en materia penal cuando favorece al acusado), lo que implica que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (Sentencia 0606-2004-AAlTC, fundamento 2).*
>
> *23. En conclusión, existen dos supuestos en los que no se aplica la norma que se integra al ordenamiento jurídico:*
>
> *1- El de las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas extinguidas bajo la vigencia de la norma anterior; y*
> *2- El de los casos en que la norma penal anterior resulte más benigna para el acusado.*

La retroactividad no será un factor determinante para declarar la extinción de dominio, incluso si los eventos que justifican su aplicación ocurrieron antes de la entrada en vigor de esta

Ley.”. Esta norma, que ha sido elaborada por juristas de diversos países y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y que mutatis mutandis, los Estados parte debían incorporar a su legislación nacional, dictando lineamientos estándar de aplicación en América Latina y el Caribe, establece que la aplicación de la norma, es independiente de que los presupuestos de procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

En nuestro país, la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Legislativo 1373, fue promulgado el 03 de agosto de 2018; en el numeral 2.5., establece que: “la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo”. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

De conformidad, con el artículo I de dicha normativa, se aplica a todos los bienes patrimoniales que estén vinculados con, o sean fruto de, las siguientes actividades ilícitas: delitos contra la administración pública, delitos contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras actividades susceptibles de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, así como aquellas relacionadas con la criminalidad organizada.

El primer presupuesto de aplicación de esta norma, quien determina que es ilícito o no una conducta, es a través de su tipificación como tal en el Código Penal, cuando una conducta es subsumida dentro de una norma, lo que la doctrina lo denomina la tipicidad de la conducta, previamente establecida en una norma.

La legislación comparada sobre todo de Colombia y Estados Unidos Mexicanos, consideran dentro de su Constitución la causal de "*extinción de dominio*", como una forma de –no perder la propiedad- sino a través de una sentencia declarativa, determinar que la propiedad adquirida mediante enriquecimiento ilícito, afectando el erario nacional o la "moral social" no tiene protección constitucional, por ello más que *retroactivo es retrospectivo* – mirar hacia atrás, porque tiene la facultad de revisar el origen del patrimonio y de encontrarlo ilegitimo, no brindarle protección constitucional, porque no ha sido adquirido a través de un trabajo honrado, digno; por ello no fija una línea de tiempo; es aplicable a propiedades ***adquiridas desde que una conducta es considerada como "ilícita"***.

En nuestro país, por ejemplo, el delito de "*minería ilegal*", fue incorporado al Código Penal, el 29 de febrero de 2012, mediante Decreto Legislativo 1102, art. 307-A, del Código Penal. Si a un investigado se le imputa el delito de "minería ilegal" y el Estado, pretende extinguir el dominio de una propiedad adquirida en el año 2010, este bien no provendría de actos delictivos, ya que recién es tipificado como conducta ilícita en el año 2012, sería atípica; estas lagunas que aparece en dicha norma debe ser suplido por la Jurisprudencia que tenga carácter de vinculante; a través del recurso de casación que no está prevista para este proceso.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia Expediente N° 740-C 2003 sobre la "Constitucionalización de la Ejecución de Derechos (ED)", establece que "la *extinción de dominio* no tiene el efecto de extinguir un derecho adquirido, sino de declarar que el derecho no se originó

y solo existe de manera aparente, debido a que su título presenta vicios". En consecuencia, al extinguir el derecho de dominio, no se están vulnerando derechos adquiridos.

Este proceso se inspira en valores fundamentales de la sociedad, que el Estado con el transcurso del tiempo, no va avalar o consolidar una adquisición espuria, que provenga de actos delictivos; porque está en juego la "moral social" de la sociedad.

Es importante que la Corte Suprema de Justicia, a través de pleno casatorios, determine, si esta norma es de aplicación, por ejemplo, a las propiedades relacionadas con la minería ilegal, adquiridas antes de su tipificación como actividad ilícita, en el año 2012; antes de ello, no era considerado como conducta punible; ergo consideramos que es exequible el numeral 2.5 del Decreto Legislativo 1373. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

- **De la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio.**

El art 139 inciso 13, de la Carta Magna del Perú, sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, indica: "La prohibición de reactivar procesos concluidos con una resolución firme. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción generan cosa juzgada".

La "Ley Modelo de Extinción de Dominio para América Latina y El Caribe", en el art. 4, señala que la extinción de dominio es imprescriptible. En nuestra legislación nacional, el Decreto Legislativo 1373, no prevé la prescripción de la acción y esta es una principal modificación del Decreto Legislativo 1104, "Ley de Pérdida de Dominio", que fijaba un plazo de prescripción de

20 años; el cual contravenía el espíritu de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la ONU, que señalaba como imprescriptible. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Argentina, es uno de los países que ha fijado un plazo de prescripción de 20 años, que se computa desde que ingresa al patrimonio de los titulares o desde la comisión del delito que investiga en sede penal.

> **República Argentina.** Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, de 21 de enero de 2019.
>
> Art. 16.- Prescripción. La prescripción de la acción de *extinción de dominio* es de veinte (20) años. Este período se inicia desde la fecha en que los titulares o poseedores adquirieron los bienes objeto de la acción. En caso de no poder determinarse esta fecha, se comenzará a contar desde la presunta comisión del delito investigado en el ámbito penal.

> México. Ley Nacional de Extinción de Dominio, de 09 AGO 2019. Art. 11. La acción extinción de dominio, no prescribe en el caso de bienes de origen ilícito. Sin embargo, para los bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años a partir del momento que el bien haya sido utilizado para cometer actos ilícitos. (Ley Nacional de Extinción de Dominio (México), 2019)
>
> Es importante porque esta legislación mexicana, establece un plazo de **caducidad** de 10 años contados a partir del dia siguiente a aquel en que el

> Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la Fiscalía de ejercer la acción de extinción de dominio.
>
> **Honduras**. Decreto 27-2010 de 16 JUN 2010, Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de origen Ilícito. Artículo 80. Retrospectividad de la Ley. Cualquiera sea la época o destinación del bien a actividades ilícitas; es decir es imprescriptible.
>
> **Guatemala.** Ley de ED Decreto Numero 55-2010, de 23 DIC 2010. Art. 7. La acción de *extinción de dominio,* es autónoma, no está sujeta a prescripción y es independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Considero correcto que la Ley de Extinción de Dominio, debe ser imprescriptible, porque el transcurso del tiempo no puede legalizar patrimonios provenientes de actos ilícitos.

- **Del derecho al debido proceso,**

- **Afectación al principio del juez natural.**

El inciso 2.1, del artículo II del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio: "*todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho.* Ello no es la nulidad virtual; en consecuencia, le corresponde al Juez Civil, su conocimiento, como lo establece la Ley de Extinción de Dominio de Argentina.

El Noveno Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4442-2015-Moquegua, establece como precedente judicial vinculante, regla 4, que la nulidad manifiesta es aquella que se presenta de

manera clara, evidente e inmediatamente perceptible; es de fácil identificación, ya sea por el propio acto o a través del análisis de algún otro elemento probatorio presente en el proceso. Esta nulidad no se restringe a una causa específica, sino que abarca todas las causales estipuladas en el artículo 219 del Código Civil. (Código Civil del Perú, 1984)

Sostengo que esta declaración, debería corresponder a un Juez Civil; y no a un Juez de extinción de dominio; como establece el Decreto Legislativo 1373; tal como confiere competencia para este tipo de casos la Ley de Extinción de Dominio, de Argentina. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

- **El derecho a la prueba.**

Los hechos notorios, las presunciones legales, presunciones iuris et de iure, que no admite prueba en contrario; y presunciones iuris tantum, sí admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia Exp. Nro. 740-C 2003, sobre este extremo señala: 37. De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de domino pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una

explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia.

"No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes".

Por lo tanto, se aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba, que establece que la responsabilidad de probar un hecho recae en quien tiene mejor acceso a la evidencia. En el caso

de la extinción de dominio, siendo el titular de los bienes quien tiene mayor conocimiento sobre su origen, le corresponde a él proporcionar pruebas que demuestren su licitud y que contradigan las pruebas presentadas por las autoridades estatales.

El artículo 26 de la Ley de Extinción de dominio, establece que son admisibles los medios probatorios destinados al esclarecimiento de la verdad material, siempre que no vulneren derechos fundamentales ni atenten contra la dignidad humana. El artículo también señala que el Fiscal, en calidad de director de la investigación patrimonial, tiene la responsabilidad de identificar, ubicar y presentar los medios probatorios que sustenten su pretensión; en este contexto, el Fiscal actúa como "parte procesal" y no como representante de la legalidad. En lo que respecta a la valoración de la prueba, esta debe realizarse de forma conjunta y fundamentada, indicando la valoración de cada uno de los elementos probatorios.

En la realidad, no se respeta el derecho a la prueba; por ejemplo, el suscrito participo como abogado en un proceso de extinción de dominio, donde la parte demandada era un magistrado Juez superior titular; se desempeñó como Juez Supremo provisional durante 6 años, fue Presidente de Corte en 3 oportunidades. Nuestra teoría del caso, era demostrar que, desde el año 1984, que accede a la magistratura como Juez superior hasta el año 2016, 32 años de ejercicio, es de dominio público lo que percibe un magistrado, los gastos que realizan porque presentan declaraciones juradas, perciben bono por función jurisdiccional, por alta responsabilidad y gastos operativos, además por haber sido cesado inconstitucionalmente en el Gobierno de Fujimori, se le pago una indemnización equivalente a U$ 40,000.oo dólares americanos; que su patrimonio estaba constituido por un departamento en la ciudad de Lima, y una casa en provincia cuyo costo total era de U$ 24,000.oo

dólares, en qué, razonablemente podría gastar S/. 18,500.00 soles mensuales equivalente a U$ 5,138.oo dólares americanos mensuales, en el año 2016, además le proporcionaban movilidad, gasolina, seguridad. La máxima de la experiencia nos indica en qué, podría gastarse esa cantidad de dinero.

La defensa se centró en acreditar que no era cierto lo que dice el Fiscal en cuanto percibía un haber de S/. 6,505.00 soles mensuales, ese era su haber básico; percibía S/. 18,500.00 soles mensuales, y cuando desempeño como Juez Supremo Provisional era de S/. 21,000.00 soles mensuales; ello es fácilmente contrastable con las declaraciones juradas.

Por otro lado, la Asociación Nacional de Magistrados, interpuso demanda de Pago de la Porcentual de los señores jueces especializados y jueces superiores, en relación con lo que percibe un Juez Supremo, en este proceso en ejecución de sentencia, respecto de mi patrocinado hicieron un peritaje de lo que se le adeudaba era de S/. 1´250,000.00 soles, toma como referencia lo que percibía su remuneración, bono, gastos operativos, que no era S/. 6,505.00 soles porque este es el haber básico. Este medio probatorio fue rechazado por el Juez, indicando que se trataba de un derecho expectaticio.

El suscrito como abogado del investigado, efectuó un balance económico, que consistió en indicar en base al peritaje judicial del proceso de pago de la porcentual, los ingresos que percibía el juez, los gastos que realizaba, tomando como variables que tenía casa propia, tenía vehículo que le asignaba el Poder Judicial, tenía seguridad; le daban gasolina, sus hijos no padecían problemas médicos, y conforme a su declaración jurada gastaba un promedio de S/, 4,000.00 a S/. 5,000.00

soles mensuales; bajo la máxima de la experiencia, en qué podría gastar el magistrado S/. 13,000.00 soles mensuales, equivalente a U$ 4,600.00 dólares mensuales, por 32 años de servicio, 384 meses, hace un total de capacidad de ahorro de U$ 1´766.400.00 dólares americanos. Esta prueba es rechazada bajo el criterio que el suscrito es abogado y no perito.

Se ofreció como medio probatorio, certificado de antecedentes penales, reporte de denuncias penales, por actos de corrupción; el mérito de la Investigación Fiscal, donde el fiscal de extinción de dominio, que ha investigado durante 14 meses al Juez, y habiendo solicitado incluso informe a la Interpol de Francia, donde existe una base de datos de las personas corruptas del mundo, y que conlleva a que dicho Fiscal concluya que no hay enriquecimiento ilícito y que el ahorro que tenía proviene de sus ingresos como Juez.

Estos medios probatorios fueron rechazados e interpuesto apelación, es rechazado por la Sala Superior, indicando que la apelación sólo procede en los casos establecidos por el art. 39 de la Ley de Extinción de Dominio; contra la que admite o rechaza una medida cautelar; que declara improcedente una demanda; la que decide una excepción; la que decide un pedido de nulidad, o la sentencia. Como no indica que la apelación proceda contra denegatoria de medios de prueba, es rechazada la apelación.

Es más, el señor Juez, en la audiencia y con anuencia de la Fiscalía y la parte investigada se ordenó un peritaje contable de los ingresos y egresos del magistrado, que incluya el bono por función fiscal, gastos operativos, bono por alta función, lo percibido como indemnización por cese inconstitucional del cargo. Esta prueba de oficio aceptada por todas las partes, el mismo Juez,

inmotivadamente deja sin efecto, indicando que lo que percibía S/. 6,505.00 soles y lo que mantenía en custodia en una caja de seguridad, había una desproporción de 8 a 1, y dicta sentencia extinguiendo el dinero del magistrado.

Además, si bien, el Fiscal por razones de urgencia, puede incautar bienes y dar cuenta al Juez de Extinción de Dominio, está prohibido el deslacrado de medios probatorios sin autorización judicial y sin intervención de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Décimo Pleno Casatorio Civil, Exp. Nro. 1242-2017, Lima Este sobre Reivindicación, declara que constituye Precedente Judicial Vinculante, establece una serie de reglas sobre los medios de prueba y las pruebas de oficio:

> *Sexta regla: "Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, así como evaluar su admisión de manera oficiosa; este mismo tratamiento se aplicará a los medios de prueba que hayan sido formalmente declarados improcedentes y sobre los cuales no se haya interpuesto apelación".*
>
> Undécima regla: "En los procesos donde se tramitan pretensiones de carácter personal, en caso de insuficiencia probatoria, el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan establecer la verdad de los hechos en disputa; esta misma regla es aplicable en supuestos donde se constate una nulidad manifiesta del

> negocio jurídico, de acuerdo con el artículo 220 del Código Civil". (Código Civil del Perú, 1984)

Por lo expuesto sostenemos que el Decreto Legislativo 1373, afecta el debido proceso, en cuanto a la prueba, que cuando es denegada bajo una motivación aparente o arbitraria, no cabe recurso de apelación. Afecta el debido proceso y el derecho a la pluralidad de instancias; por ello, es de suma importancia que la Corte Suprema, conozca en recurso de casación, este tipo de procesos para dictar Precedentes Judiciales Vinculantes. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

- **Pluralidad de instancias.**
  - **Del recurso de casación.**

El recurso de casación como establece el art. 141 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia. El art. 400 del Código Procesal Civil, indica que la Sala Suprema Civil, puede convocar a magistrados supremos civiles, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial y vincule a los órganos jurisdiccionales de la República. (Código Procesal Civil del Perú, 1993)

Algunos países han incorporado en su legislación el recurso de casación en los procesos de extinción de dominio, la mayoría no.

Tabla 6

El recurso de casación en los procesos de extinción de dominio.

Legislaciones que reconocen el recurso de casación en los procesos de extinción de dominio.	**Legislaciones que NO reconocen recurso de casación, en procesos de extinción de dominio.**
El Salvador, art. 44 del Decreto 534 de 07 de noviembre de 2013.	**Guatemala**, Decreto 55-2010, inc 20 del art. 25. De 07 de diciembre de 2010. **Honduras.** Decreto 27-2010, art. 64. De 05 de mayo de 2010.

	Perú. Art. 37 del DL 1373 de 03 de agosto de 2018. **Chile.** Proyecto de Ley a discutirse en la Sesión 44, de 19 de junio de 2024. En cuanto a los recursos impugnatorios lo remiten al código Procesal Penal. **Argentina**. Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio. Decreto 62/2019. DNU-2019-62-APN-PTE, de 21/01/2019. Remite al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. art. 498, Proceso sumarísimo, no procede casación. **Colombia**. Ley 1708-2014, no procede recurso de casación, procede acción de revisión cuando surja nuevas pruebas **México**. Ley Nacional de ED. No procede recurso de casación. art. 167, Resuelto la apelación es devuelta al Juez.

Consideramos que este tipo de procesos, por lo novedoso de la legislación, debe ser objeto de recurso de casación, y la Corte Suprema, dictar precedente judicial vinculante, sobre diversas interrogantes que surgen, como:

a) **Que, se considera justo título.** Apartado 2.4. del art. II del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio. El Justo Título, es el acto jurídico constitutivo de un derecho que reúne todos los requisitos exigidos por ley, cuyo fin es transmitir la propiedad de un bien. Este principio debe ser interpretado de manera sistemática con la "buena fe cualificada" que, protege el derecho de propiedad, cuando el adquirente ha actuado con prudencia y diligencia.

   No tenemos un criterio jurisprudencial respecto de la figura jurídica de "justo título", es un elemento que se encuentra en el art. 950 del CC, para poder prescribir la propiedad a los cinco años, la prescripción corta, cuando el poseedor tiene la convicción de conducir un

bien como propietario. Doctrinariamente "justo título", es todo acontecimiento que confieren derecho al poseedor, y debe tener la finalidad de transmitir el dominio del objeto.

b) Determinar si el plazo establecido en el art. 14.2 y art. 16.2 de la Ley de Extinción de Dominio, es de caducidad.

El artículo 14.2, dispone que la indagación patrimonial concluirá en un plazo máximo de 12 meses, prorrogables una única vez; en el caso de situaciones complejas, el plazo máximo se extenderá a 36 meses, cuya ampliación de plazo debe ser debidamente motivada.

Es el legislador que establece un plazo determinado, vencido el mismo, no podrá incoarse acción alguna, porque se extingue la acción y el derecho y esta no se interrumpe, porque cautela el interés público, por ello que el legislador de manera excepcional fija plazos, no es genérico porque no en todo proceso, los fija.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, Casacion No. 28763-2018, Lima; en el quinto fundamento ha establecido:

> *Quinto: Antes de analizar el fondo de la materia, es preciso indicar que La caducidad es un mecanismo que extingue el derecho, y la acción asociada a ella está definida por el paso del tiempo, teniendo un plazo que es definitivo y no prorrogable. La caducidad está estrechamente relacionada con el interés público y la seguridad jurídica, por lo que el Juez tiene la autoridad para aplicarla de oficio, ejerciendo una función de vigilancia jurídica que va más allá del interés*

particular. Por esta razón, los plazos de caducidad están establecidos por la ley y no pueden ser modificados por acuerdos privados.

Es pertinente que la Corte suprema, determine si el plazo fijado en el art. 14.2 de la norma; es de caducidad o no, haciendo una interpretación sistemática con el art. 2003 y 2004 del Código Civil. (Código Civil del Perú, 1984)

c) **Principio de la prueba dinámica.**

El apartado 2.9 del art. II del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio indica: Carga de la prueba: para la aceptación de la demanda de extinción de dominio, es responsabilidad del Fiscal presentar las pruebas o indicios pertinentes y razonables que demuestren el origen o destino ilegal del bien. Una vez aceptada la demanda, corresponde al demandado probar el origen o destino legal del bien en cuestión.

Esto es algo novedoso dentro de la legislación peruana, el criterio que se tiene y guarda relación con el art. 2, literal e) del artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, es obligación de la Fiscalía, demostrar la responsabilidad del investigado y para sancionar se requiere “certeza legal” de la responsabilidad de un ciudadano.

El art. 10 de la Ley de extinción de dominio, indica que el Fiscal, actúa como parte procesal, no como un garante de la legalidad; y en cuanto a los medios probatorios, está en la obligación de recopilar indicios razonables que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos

previstos en el art. 7 de la ley, el vínculo o nexos de relación para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de investigación.

El artículo I de la Ley de Extinción de Dominio, establece los requisitos para la aplicación de esta ley, y se refiere principalmente a bienes patrimoniales que sean objeto, instrumento, efectos o beneficios relacionados con o derivados de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilegal de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, fraude aduanero, evasión fiscal, minería ilegal y otras actividades con capacidad para generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilegal o vinculadas a la criminalidad organizada.

Como señala la norma, el Fiscal está en la obligación de acreditar que los bienes del investigado, provienen de las actividades ilícitas que números clausus establece la Ley; empero, en la práctica en el Fiscal infiere que proviene de actividades ilícitas, sin acreditar ninguno de los presupuestos.

En el caso que el suscrito ejerció la asesoría de un magistrado, el fiscal, sustentaba que había un incremento patrimonial ilegal; empero, no acredito de manera razonable cuánto es el incremento patrimonial ilegal, no hizo un peritaje contable, no acredito que el magistrado haya sido denunciado por algún acto de corrupción, tampoco alguna queja relacionada con acto de corrupción.

Si bien el principio de presunción de inocencia no es aplicable al caso de extinción de dominio; ello no exonera al Estado, en su obligación ineludible de proponer elementos de convicción que permita inferir de manera probatoriamente fundada, que el origen del patrimonio o la destinación de los bienes obtenidos de manera licita; `pero utilizados para fines ilícitos, no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.

Si bien el investigado tiene derecho a oponerse, no lo puede hacer bajo una simple negación, está en la obligación de aportar medios probatorios que acrediten el origen lícito del patrimonio, por ello es de aplicación el principio de carga dinámica de la prueba, porque está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso y probar el origen lícito de su patrimonio y desvirtuar las pruebas aportadas por el Fiscal, en relación con la ilícita procedencia de sus bienes.

El TC en la sentencia dictada en el Exp. Nro. 05291-2016-PA/TC Lima Caso Martín Calilzaya Conde de 14 OCT 2019; respecto a la prueba dinámica indica:

> *1 7. Respecto a la prueba dinámica, el* TC*, en la sentencia emitida en el Expediente N° 01776-2004-AA, preciso que:*
>
> Se ha señalado, prima facie, que la responsabilidad de aportar prueba recae en quien sostiene los hechos que fundamentan su demanda, así como en quien los impugna mediante la presentación de nuevos hechos, conforme lo estipula el artículo 196° del Código Procesal

> Civil. En este contexto, la carga probatoria dinámica implica una desviación de las normas tradicionales sobre la distribución de la carga de la prueba cuando esta genera efectos claramente adversos para el objetivo del proceso. Por lo tanto, es necesario establecer nuevas reglas para la distribución de la carga probatoria, asignando el onus probandi a la parte que esté en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para presentar la prueba correspondiente. (Código Procesal Civil del Perú, 1993)

> *Como bien señala la sentencia mencionada, la prueba dinámica no es un concepto nuevo en nuestro sistema jurídico, ya que ha sido aplicado por el TC en ocasiones anteriores, como en los expedientes 0041-2004-A1 y 045-2004-A1, en los cuales se trasladó la carga de la prueba a la parte que estaba en mejores condiciones de proporcionarla.*

El gran problema que surge en el ejercicio de la profesión, en casos de esta naturaleza, es cuando un medio probatorio bajo cualquier motivación carente de legalidad es rechazado, contra la cual no procede recurso de apelación.

Los señores jueces de *extinción de dominio* invocan el art. 39 de la Ley, y sin hacer un control de constitucionalidad que le permite el art. 138 de la Carta Magna del Estado, simplemente generan indefensión indicando que la apelación solo procede.

Estas falencias deben ser suplidas con el Recurso de Casación, que es una de las conclusiones del presente trabajo, sobre la carga dinámica; máxime si el art. 26 de la norma en estudio, indica que, son admisibles todos los medios probatorios para el esclarecimiento de la

verdad procesal. El numeral 26.4, indica que solo pueden ser excluidos, los que no sean pertinentes o estén prohibidos por la ley; quien determina ello, basta la motivación de un Juez, afectando el principio de pluralidad de instancias.

d) De la buena fe

Inciso 2.1, del art II del Título preliminar de la Ley de Extinción de Dominio: "(…), sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".

Buena fe simple y buena fe cualificada.

La buena fe simple, implica actuar con sinceridad, honestidad y rectitud, como se espera de cualquier persona en sus acciones cotidianas. Según el Código Civil, sobre la adquisición de la propiedad, la define como la convicción de haber obtenido la propiedad de un bien de manera legítima, sin engaño ni ningún otro defecto. Se le llama buena fe simple porque, aunque tiene consecuencias en el ámbito legal, estas se limitan a proporcionar cierta protección a quien actúa de esa manera. (Código Civil del Perú, 1984)

Además de la buena fe ordinaria, existe una categoría de buena fe con efectos más significativos, conocida como buena fe cualificada, creadora de derechos o libre de culpa. Esta forma de buena fe posee la capacidad de establecer una realidad jurídica o reconocer la existencia de un derecho o situación que previamente no estaban reconocidos.

La buena fe creadora o cualificada, abraza una antigua máxima del derecho que ha sido transmitida al derecho moderno: "*error communis facit jus-el error común crea derecho*", y que ha sido ampliamente discutida por la doctrina.

Esta máxima indica que si alguien, al adquirir un derecho o situación, comete un error o equivocación y cree que está adquiriendo un derecho o situándose en una posición legal protegida por la ley, pero resulta que dicho derecho o situación no existen en realidad y son meramente aparentes, normalmente, según se explicó al definir el concepto de buena fe simple, dicho derecho no será adquirido. Sin embargo, si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, debido a que se trata de un derecho o situación aparente, pero en los cuales es imposible detectar la falsedad o inexistencia, entonces estamos frente a lo que se conoce como buena fe cualificada o buena fe libre de toda culpa.

A diferencia de la buena fe simple, que solo requiere una actitud recta y honesta, la buena fe calificada o generadora de derecho demanda dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero se refiere a la intención de actuar con lealtad, mientras que el segundo requiere la certeza de que el transmitente es efectivamente el propietario, lo que implica realizar investigaciones adicionales para verificar esta situación. Así, la buena fe simple solo exige una actitud consciente, mientras que la buena fe calificada requiere tanto conciencia como certeza.

La buena fe cualificada o generadora de derecho se aplica plenamente en el caso de los bienes adquiridos mediante compra o permuta que provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas. Así, si una persona adquiere un bien siguiendo todos los requisitos legales para

obtener la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilegal, en principio, el comprador no recibiría ningún derecho, ya que nadie puede transferir un derecho que no posee, lo que llevaría a la declaración de nulidad. Sin embargo, si el comprador actuó de buena fe y sin culpa, ese tercero puede estar protegido por el ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, debido a su buena fe cualificada, el derecho de propiedad se considera plenamente establecido a su nombre, y por lo tanto, el bien no podría estar sujeto a la nulidad.

Por lo expuestos señores miembros del Jurado, concluyo dos cosas:

a) Que el Decreto Legislativo 1373, es inexequible porque vulnera diversos derechos fundamentales, que deben ser analizados por el recurso de casación y los señores Jueces de la Corte Suprema, dictar criterios vinculantes sobre la aplicación de dicha norma, atendiendo la idiosincrasia de nuestro país. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)
b) Considero que el art. 70 y art. 103 de la Constitución Política de Perú, debe ser reformando constitucionalmente, para introducir esta causal, NO para relativizar el derecho de propiedad; sino para fortalecerla y que solo tienen protección constitucional, aquellos, que han sido adquiridos lícitamente, respetando la “moral social”; y aquellos que habiendo sido adquiridos legalmente NO estén destinados a la comisión de actos delictivos; reforma que debe hacerse conforme al artículo 206 de la Constitución.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

Se aplicará el método analítico que el más frecuentemente empleado en las ciencias, tanto en las ciencias naturales como en las ciencias sociales, para determinar si el Decreto Legislativo 1373, "Ley de Extinción de Dominio", es constitucional, si responde a estándares de respeto de los derechos fundamentales. El trabajo se desdobla en dos ejes fundamentales: a) características de la norma; y b) análisis de la constitucionalización de la norma. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)

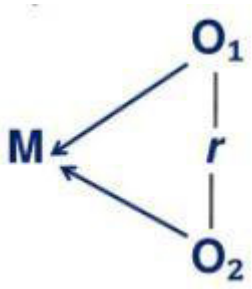

Donde:

M = Muestra

$\mathbf{V_1}$ = Variable 1

$\mathbf{V_2}$ = Variable 2

r = Relación de las variables de estudio.

3.2. Población y muestra.

- ***Población:***

Es el conjunto específico, restringido y accesible dentro del universo que sirve como base para la selección de la muestra. La población estará compuesta por 40 personas relacionadas en el tema, así como, juristas experimentados en la materia del Derecha Constitucional.

En ese sentido, la población estaría constituida por:

a. Juez : 10

b. Ciudadanos : 5

c. Abogados Especialistas en Derecho Constitucional : 25

Total 40

- ***Muestra:***

Se hace un análisis de la sentencia dictada por el señor Juez Especializado en Extinción de Dominio, con sede en Lima; Exp. Nro. 2755-2017, interpuesta por la Fiscalía Provincial Penal con competencia en ED de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, contra Marco Antonio Ibárcena Dworzak, de fecha 27 de mayo de 2019. Según la revista Legis.Pe, es la primera sentencia que se dicta en este tipo de procesos en aplicación con la ley materia de análisis.

Asimismo, se hace un análisis de otro proceso que aún está en trámite, empero se advierte la afectación de derechos fundamentales, me reservo mencionar el nombre y número de expediente.

Por ende, se analizará el número de propiedad inmuebles que han sido objeto de medida cautelar e inscrito en los registros públicos, en aplicación de la ley de Extinción de Dominio.

3.3 Operacionalización de variables

Tabla 7

Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores

<u>Variable 1</u>: **Constitucionalidad del Dec. Leg 1373**	El presente Decreto legislativo, tiene como objeto regular el proceso de *extinción de dominio,* que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del art. I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas.	La presente ley, tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso a nuestro país o retirando los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.	Decreto Legislativo Derechos reales	Norma Jurídica Constitución Derechos y Obligaciones Poder Jurídico
<u>Variable 2:</u> **Ley de** Extinción de Dominio	Nadie puede ser despojado de su propiedad, salvo por razones de seguridad nacional o necesidad pública, debidamente establecidas por ley, y siempre que se realice un pago en efectivo de una indemnización que sea justa y que contemple la compensación por cualquier posible daño sufrido.	La titularidad de los bienes que son objeto, medio o resultado de actividades fraudulentas, se basa mediante una sentencia que respeta el debido proceso, sin que se deba otorgar indemnización ni contraprestación alguna.	Consecuencia Jurídica Seguridad jurídica	Resultado de la Norma Política del Estado.

3.4 Instrumentos

- **Formato de Encuestas**

- Aquellas alternativas de preguntas y respuestas están disponibles para que el responsable pueda utilizarlas para alcanzar los objetivos deseados.

- **Guía de Cuestionario**
  - Es un conjunto de cuestionamientos descritos de manera anticipada, organizadas de forma secuencial y clasificadas por capítulos o temas específicos.

- **Ficha bibliográfica**
  - Se utiliza para la recopilación de datos derivados de disposiciones legales y administrativas, así como de libros, revistas, periódicos, investigaciones y fuentes de Internet, en relación con las variables objeto de estudio.

3.5 Procedimientos

Los fundamentos teóricos del método, se procede a aplicar dichos métodos en el contexto del caso a investigar. Se inicia con la descripción de los pasos seguidos en cada una de las técnicas, explicando su ejecución, el proceso a seguir y los colaboradores involucrados. Asimismo, se presentará el diseño del instrumento de medición, el guion de la entrevista y la discusión, aunque su inclusión es opcional.

- **Google Forms**

Puede ser definido como una utilidad disponible dentro de Google Workspace que permite la creación de una variedad de formularios. Con esta herramienta es posible elaborar encuestas, cuestionarios de opciones múltiples, formularios de ventas, seguimiento de gastos, y una variedad de otras opciones.

Google nos brinda acceso a una herramienta que puede resultar sumamente útil a lo largo de nuestra carrera universitaria y más allá. Este formulario puede ser personalizado para adaptarse a una amplia variedad de necesidades.

- **Escala de Likert**

Es un recurso de evaluación de resultados ampliamente empleado por investigadores que utilizan la metodología de encuestas o cuestionarios. Su propósito es analizar las actitudes y opiniones de los participantes en dichas encuestas.

- **Programa Estadístico con SPSS 24**

Se fundamenta en la asesoría de un experto en estadística sobre la aplicación de SPSS STADISTIC 24, un sistema integral y versátil de gestión de información y análisis estadístico orientado al análisis cuantitativo.

- **Alfa de Cronbach**

Es un método de consistencia interna que se basa en el promedio de las correlaciones entre los diferentes ítems de un test.

$$\alpha=K-1K(1-ST2\sum i=1KSi2)$$

$$\alpha = \frac{K}{K-1}\left[1-\frac{\sum S_i^2}{S_T^2}\right]$$

El estudio fue validado utilizando el coeficiente alfa de Cronbach, obteniendo un resultado confiable que indica una adecuada consistencia, lo cual confirma la validez del instrumento empleado.

El presente proyecto de investigación permitirá recolectar información mediante encuestas a través de preguntas, accediendo así a los datos en su estado original, tal como se están implementando las normativas relacionadas con el derecho al reconocimiento de la unión de hecho, sin ningún tipo de manipulación. Para ello, se utilizarán medios tecnológicos que garanticen

la objetividad de los datos, gestionando la información relacionada con la variable problemática, que es el reconocimiento de la unión de hecho y los derechos y obligaciones de cada uno de los convivientes al ser reconocidos en la figura jurídica correspondiente. La información se obtendrá de fuentes de acceso público.

3.6. Análisis de datos

Una vez seleccionados los instrumentos, es fundamental que en este proyecto se mantenga el rigor científico necesario. Por ello, es imprescindible que los instrumentos sean validados por expertos en la materia. Además, al haber implementado un Plan Piloto, se debe asegurar la confiabilidad mediante el coeficiente Alfa de Cronbach.

Se aplicarán las siguientes técnicas:

- **Análisis documental**

  El análisis documental facilita la obtención de respaldo basado en evidencia, utilizando fuentes seleccionadas por su validez, tanto de aquellas aplicadas en la práctica como de las propuestas en la teoría.

- **Encuesta**

  Esta técnica de recolección de datos implica el uso de un cuestionario donde las preguntas predefinidas se eligen de manera constante en un orden específico y se formulan con los mismos términos en cada ocasión.

- **Juicio de Expertos**

  Hernández et al (2014). nos indican que: Nos habla como la opinión fundamentada de personas con experiencia en el área, que son reconocidas por otros como especialistas calificados en el tema y que pueden ofrecer información, evidencia, juicio y valoración.

- **Técnicas de Análisis estadísticos**

De manera similar, se emplearán tablas comparativas en las que se organizará la información obtenida de las encuestas, y también se utilizará Excel para crear gráficos estadísticos de manera científica, lo que nos permitirá visualizar la información que estamos analizando.

3.7. Consideraciones éticas

Es fundamental que esta sea original; por lo tanto, la información obtenida de primera fuente será imparcial y en todo momento se protegerá la confidencialidad de los nombres de todos los participantes. Asimismo, se respetarán los valores éticos y morales en relación con la información y los datos utilizados.

- **La confiabilidad de los Instrumentos de medición**

Se determina la variabilidad de cada instrumento, el cual se emplea para asegurar la consistencia de los resultados; por lo tanto, no debe haber discrepancias al utilizar un mismo instrumento. Para la recolección, análisis y organización de la información y datos requeridos para la elaboración del trabajo de investigación, se ha considerado pertinente, en primer lugar, llevar a cabo una revisión documental de las diversas fuentes de investigación.

Posteriormente, se formularán preguntas relacionadas con la información obtenida, como se detallará más adelante, y, finalmente, se realizarán entrevistas para contrastar el cuestionario con nuestra investigación.

Tabla 8

Cuestionario

CUESTIONARIO

Marcar la opción correcta:

OCUPACIÓN	
Profesional	**No Profesional**
GÉNERO	
Masculino	**Femenino**

	RESPUESTAS				
PREGUNTAS	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completamente en desacuerdo
1. ¿Considera que el proceso de extinción de dominio, relativiza el derecho de propiedad de los peruanos?					
2. ¿Considera que es eficaz el Decreto Legislativo 1373 “Ley de Extinción de Dominio” para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad; o debe ser objeto de reforma constitucional esta causal de no protección constitucional a propiedades adquiridas ilícitamente?.					

3. ¿Considera que la Ley de Extinción de Dominio, vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma?

4. ¿Considera que la Corte Suprema a través del recurso de casación debe conocer estos procesos y constituya jurisprudencia vinculante sobre la moral social?

5. ¿Considera que el Dec. Leg. 1373 contiene plazos de caducidad, que extinguiría la acción y el derecho?
6. ¿Considera que el impacto económico de esta figura jurídica debe tener en consideración la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que le puede afectar ya que no son ordenados con sus documentos?

7. ¿Considera que la Extinción de

	Dominio, está catalogado como aquel instrumento por el cual el Estado pueda perseguir los bienes de origen ilícito que declare la pérdida del derecho de propiedad de estos bienes ilícitos?
8.	¿Considera que la Extinción de dominio tiene como consecuencia jurídica patrimonial el traslado a la esfera del Estado sin contraprestación alguna?
9.	¿Considera que el constitucionalismo es una corriente que surge a fines del siglo XVIII, basada en tres principios fundamentales: seguridad, libertad e igualdad?
10.	¿Considera que esta corriente determina la supremacía de la Constitución y las leyes y demás normas jurídicas sobre la mera voluntad de los gobernantes y gobernados?

Nota: marque una barra (X) junto a las opciones que considere relevantes para las preguntas de este cuestionario.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

Luego de realizar la encuesta a un total de 40 ciudadanos de manera voluntaria e incógnita se han obtenido los resultados siguientes que a continuación serán mostrados, adjuntos de gráficos ilustrativos para presentar un análisis más didáctico.

Tabla 9

Resultados de la investigación

USUARIO	CANTIDAD
Juez	10
ciudadanos	05
Abogados Especialistas en Derecho Constitucional	25
Total	**40**

4.2 Análisis e interpretación de resultados

Pregunta 1

¿Considera que el proceso de extinción de dominio relativiza el derecho de propiedad de los peruanos?

Tabla 10

Resultados de la pregunta 01

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 1

Resultados de la pregunta 01

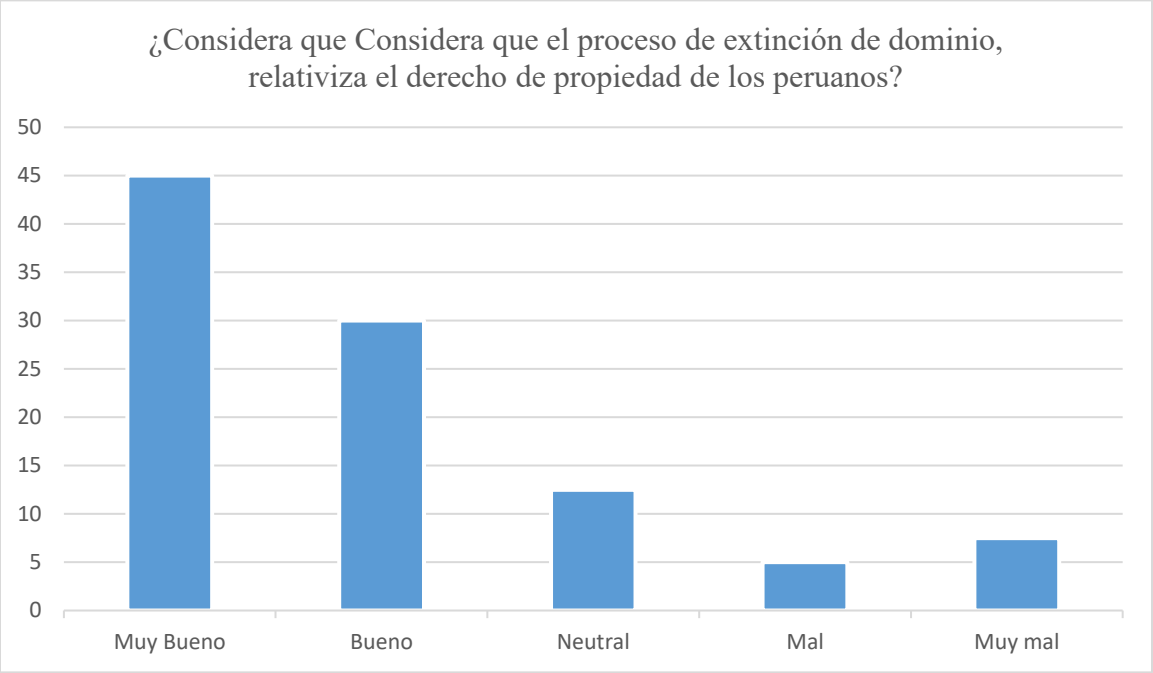

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera, que el proceso de extinción de dominio relativiza el derecho de propiedad de los peruanos? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 2:

¿Considera que es eficaz el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio" para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad; o debe ser objeto de reforma constitucional esta causal de no protección constitucional a propiedades adquiridas ilícitamente? (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Tabla 11

Resultados de la pregunta 02

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	
Totalmente Bueno	18	45	%
Muy Bueno	12	30	%
Bueno	5	12.5	%
Neutral	2	5	%
Mal	3	7.5	%
TOTAL	**40**	**100**	**%**

Figura 2

Resultados de la pregunta 02

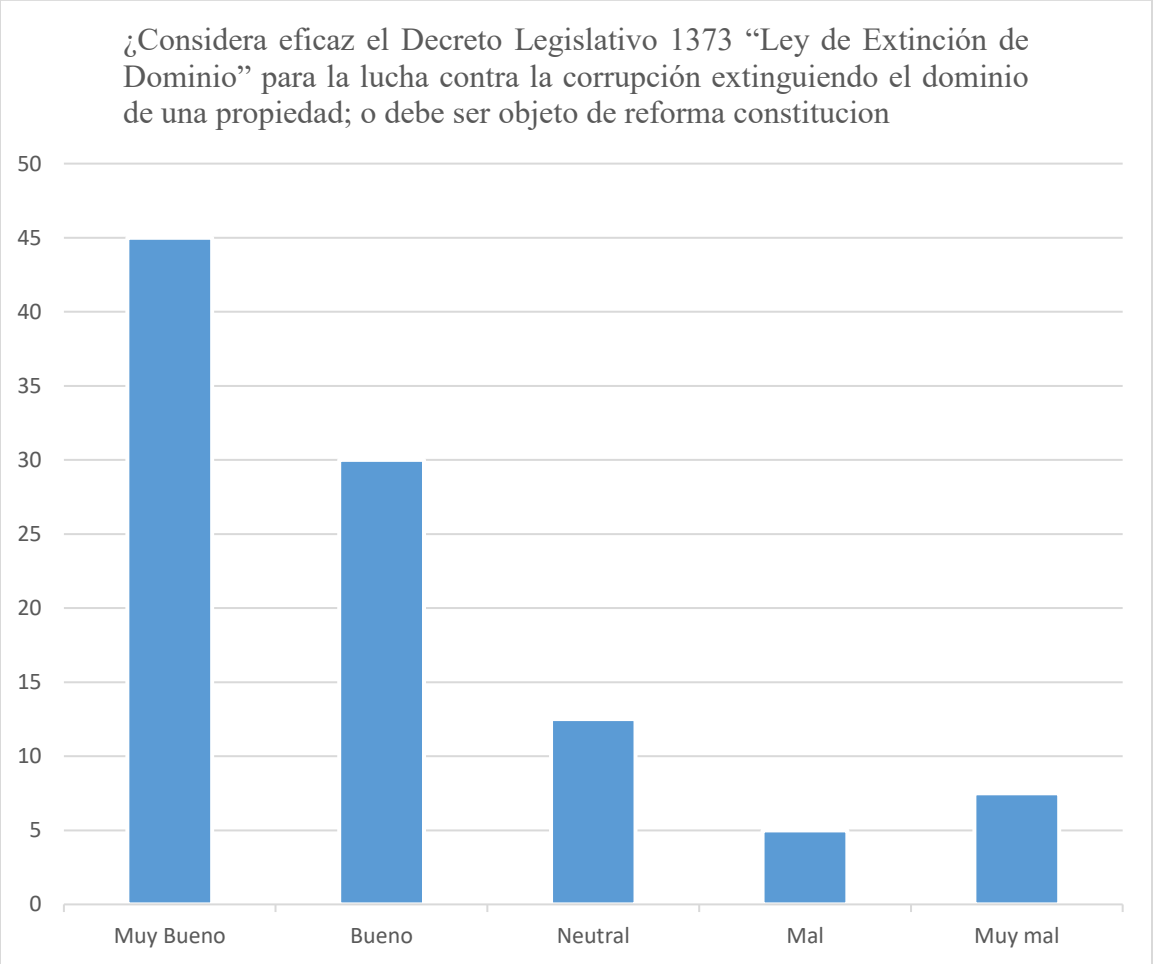

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que es eficaz el Decreto Legislativo 1373 “Ley de Extinción de Dominio” para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad; o debe ser objeto de reforma constitucional esta causal de no protección constitucional a propiedades adquiridas ilícitamente? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Pregunta 3

¿Considera que la Ley de ED vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma?

Tabla 12

Resultados de la pregunta 03

	FRECUENCIA	**PORCENTAJE**
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 3

Resultados de la pregunta 03

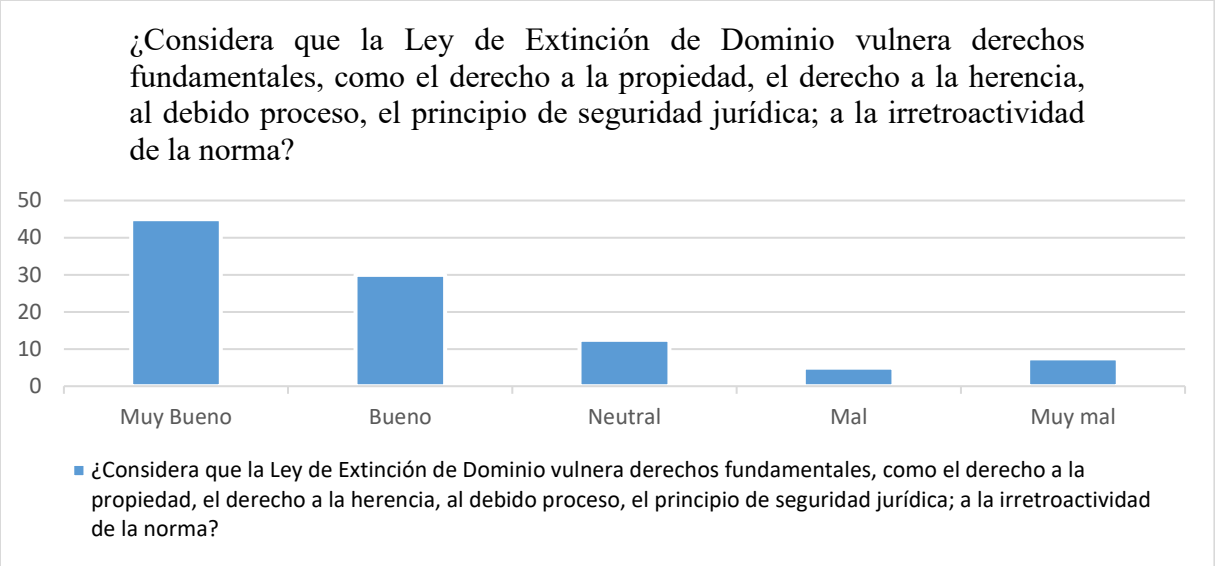

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que la Ley de ED vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 4:

¿Considera que la Corte Suprema a través del recurso de casación conoce estos procesos y constituya jurisprudencia vinculante sobre la moral social?

Tabla 13

Resultados de la pregunta 04

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
Total	**40**	**100 %**

Figura 4

Resultados de la pregunta 04

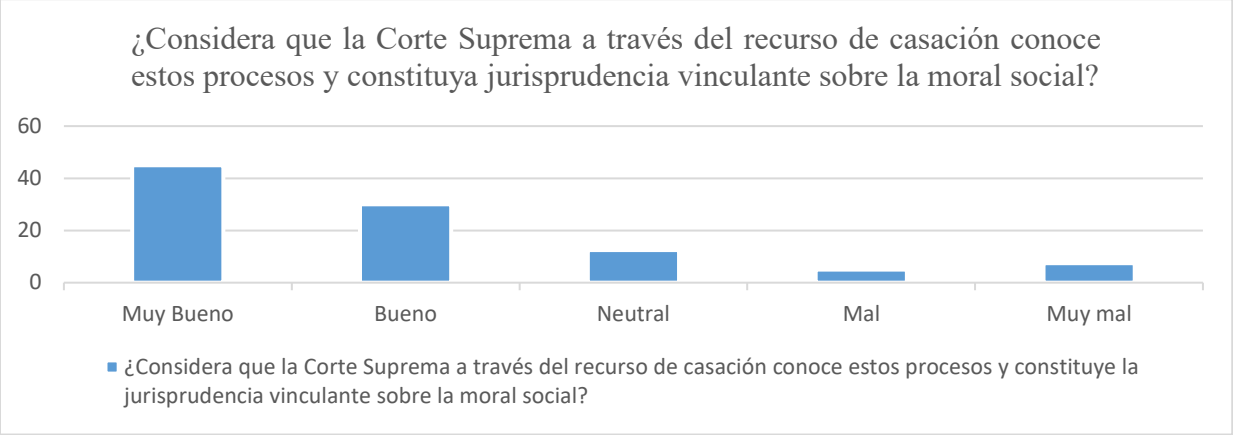

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que la Corte Suprema a través del recurso de casación conoce estos procesos y constituya jurisprudencia vinculante sobre la moral social? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 5:

¿Considera que el Decreto Legislativo 1373 contiene plazos de caducidad, que extinguiría la acción y el derecho? (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Tabla 14

Resultados de la pregunta 05

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 5

Resultados de la pregunta 05

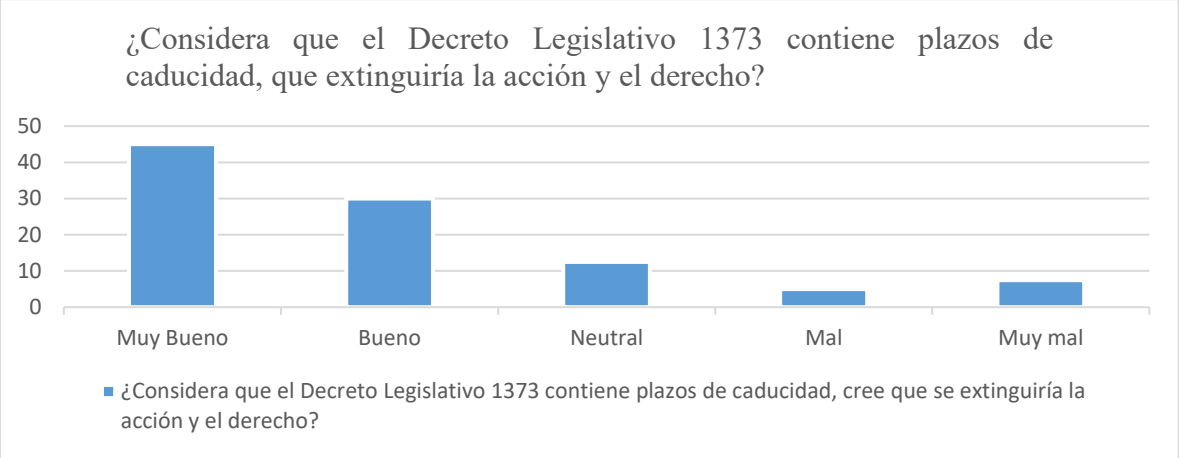

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que el Decreto Legislativo 1373 contiene plazos de caducidad, y que sí, extinguiría la acción y el derecho? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

Pregunta 6:

¿Considera que el impacto económico de esta figura jurídica debe tener en consideración la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que le puede afectar ya que no son ordenados con sus documentos?

Tabla 15

Resultados de la pregunta 06

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 6

Resultados de la pregunta 06

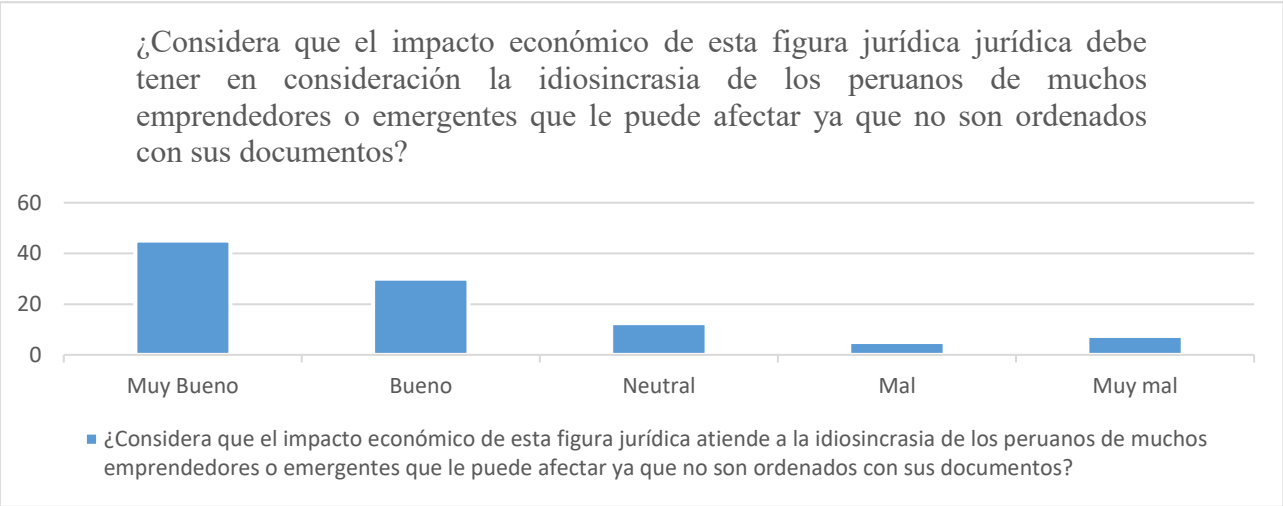

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que el impacto económico de esta figura jurídica jurídica debe tener en consideración la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que le puede afectar ya que no son ordenados con sus documentos? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 7:

¿Considera que la extinción de dominio está catalogada como aquel instrumento el cual el Estado pueda perseguir los bienes de origen ilícito que declare la pérdida del derecho de propiedad de esos bienes ilícitos?

Tabla 16

Resultados de la pregunta 07

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %

Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 7

Resultados de la pregunta 07

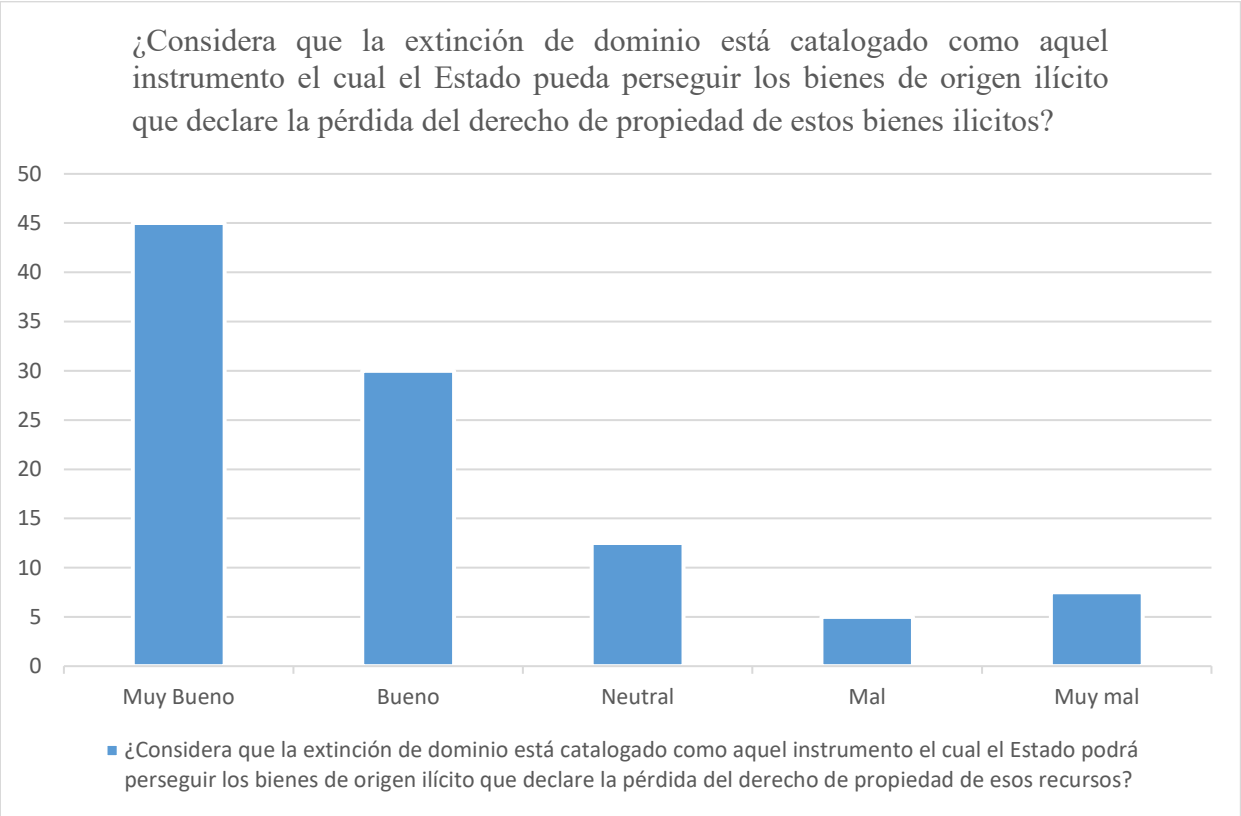

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que la ED está catalogado como aquel instrumento el cual el Estado pueda perseguir los bienes de origen ilícito que declare la pérdida del derecho de propiedad de dicho patrimonio? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 8:

¿Considera que la extinción de Dominio tiene como consecuencia jurídica patrimonial el traslado a la esfera del Estado, sin contraprestación alguna?

Tabla 17

Resultados de la pregunta 08

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 8

Resultados de la pregunta 08

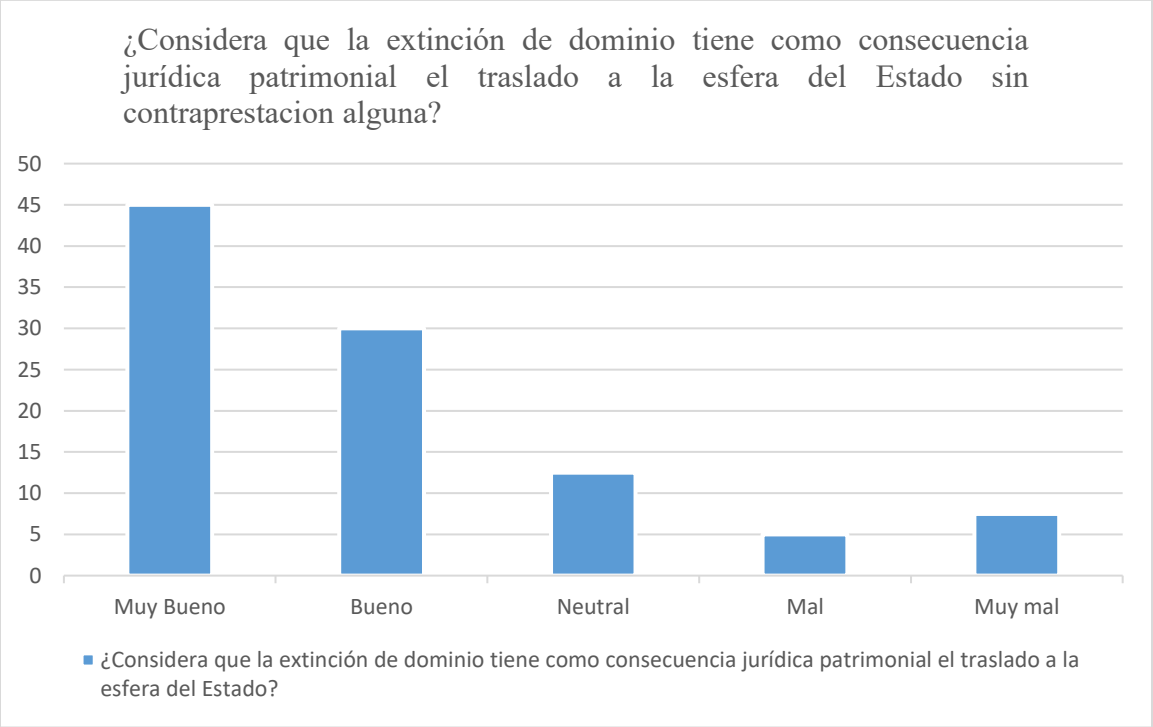

Interpretación:

A la pregunta, ¿Considera que la ED tiene como consecuencia jurídica patrimonial el traslado a la esfera del Estado, sin contraprestación alguna? El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 9:

¿Considera que el constitucionalismo es una corriente que surge a fines del siglo XVIII, basada en tres principios fundamentales: seguridad, libertad e igualdad?

Tabla 18

Resultados de la pregunta 09

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 9

Resultados de la pregunta 09

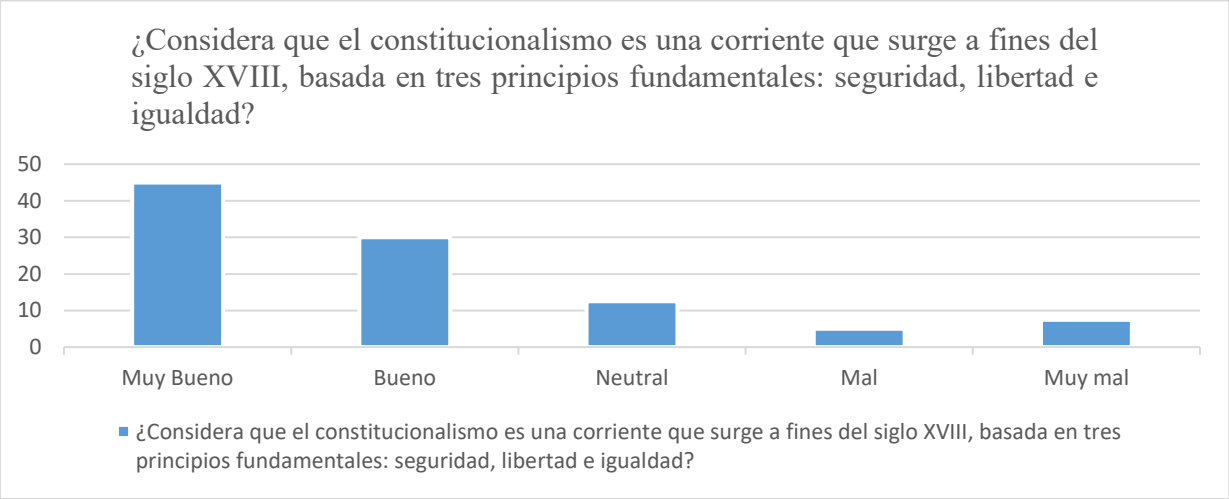

INTERPRETACION:

A la pregunta, ¿Considera que el constitucionalismo es una corriente que surge a fines del siglo XVIII, basada en tres principios fundamentales: seguridad, libertad e igualdad? El 45% de la

población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

Pregunta 10:

¿Considera que esta corriente determina la supremacía de la Constitución y las leyes y demás normas jurídicas sobre la mera voluntad de los gobernantes y gobernados?

Tabla 19

Resultados de la pregunta 10

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Bueno	18	45 %
Bueno	12	30 %
Neutral	5	12.5 %
Mal	2	5 %
Muy mal	3	7.5 %
TOTAL	**40**	**100 %**

Figura 10

Resultados de la pregunta 10

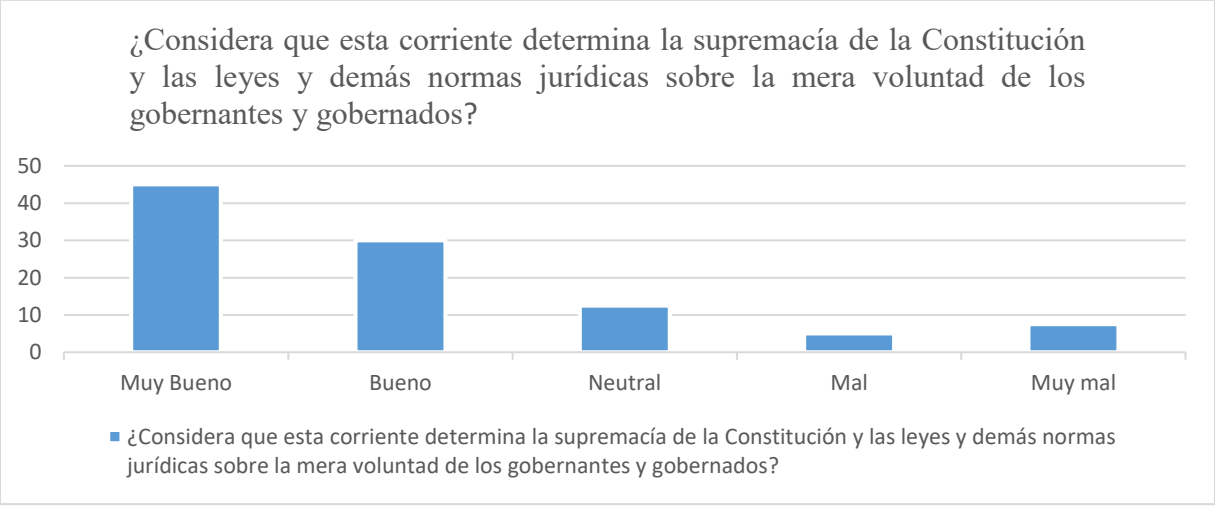

INTERPRETACION:

A la pregunta, ¿Considera que esta corriente determina la supremacía de la Constitución y las leyes y demás normas jurídicas sobre la mera voluntad de los gobernantes y gobernados?

El 45% de la población se encuentra muy bueno, el 30% se encuentra bueno, no obstante, el 12.5% neutral, mientras que el 5% se encuentra mal y el 7.5, muy mal.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la encuesta realizada se ha determinado que, conforme a esta norma, que analiza de manera retrospectiva la licitud de la adquisición, crea zozobra porque la protección constitucional de la propiedad se ve mermada, se trataría de la apariencia de un derecho que valga la redundancia no tiene protección constitucional, cuando son adquiridos de manera ilegal, producto de actos delictivos y que insertan en el sistema económico de un país para validarlos.

De las preguntas 1,2 y 3 podemos ver que el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio", es eficaz para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad, por lo que esta causal de Extinción de Dominio debe ser constitucionalizada para no afectar derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma. (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)

Al analizar los datos obtenidos de las preguntas 4,5 y 6, podemos concluir que la Corte Suprema a través del recurso de casación debe conocer estos procesos y constituya jurisprudencia vinculante sobre la moral social, sí el Decreto Legislativo 1373, contiene plazos de caducidad, que extinguiría la acción y el derecho; se debe analizar el impacto económico de esta causal, atendiendo a la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que pueda afectar, ya que no son ordenados con sus documentos (Decreto Legislativo N.° 1373, 2018)

Se determinó que de las preguntas 7, 8 y 9 que la extinción de dominio está catalogado como aquel instrumento por el cual el Estado podrá perseguir los bienes de origen ilícito que

declare la pérdida del derecho de propiedad de esos recursos, a su vez la extinción de dominio tiene como consecuencia jurídica patrimonial el traslado al Estado. En relación al constitucionalismo es una corriente que surge a fines del siglo XVIII, basada en tres principios fundamentales: seguridad, libertad e igualdad.

En resumen, al examinar la pregunta 10, se reafirma y determina la supremacía de la Constitución y las leyes y demás normas jurídicas sobre la mera voluntad de los gobernantes y gobernados.

VI. CONCLUSIONES

- Se concluye que, el proceso de extinción de dominio es una herramienta crucial en la lucha contra la corrupción, el crimen organizado y grupos delictivos. No obstante, al carecer de un reconocimiento en la Constitución Política, es una norma débil; por lo que sostenemos que al amparo del art. 206 de la Carta Magna del Perú, debe ser objeto de reforma constitucional, el artículo 70 y artículo 103 de la Constitución Política del Estado. para considerar una forma de extinguir el bien a favor del Estado, sin compensación monetaria.

- Se concluye que, se afecta el derecho de propiedad, porque el art. 70 de la Carta Magna de Perú, solo hay dos posibilidades de afectar el derecho de propiedad; por razones de seguridad o necesidad pública. La extinción de dominio no está contemplado en la Constitución. Asimismo, se afecta el debido proceso; porque afecta el principio de pluralidad de instancias, los señores jueces de extinción de dominio, invocando el principio de legalidad citan el art. 39 del Decreto Legislativo 1373, indica que no procede apelación contra denegatoria de admisión de medios probatorios; lo que genera indefensión. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

VII. RECOMENDACIONES

- Se propone la constitucionalización de la causal de extinción de dominio, para verificar la procedencia lícita de un patrimonio, independientemente si ha sido adquirido antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1373, para que el Estado, no otorgue protección constitucional a un patrimonio espurio, y no se pueda insertar al tráfico económico. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018)

- Se sugiere que la extinción de dominio, como medida de política de Estado, debe ajustarse a un marco que respete plenamente las garantías de un debido proceso, donde al ciudadano se le otorgue el derecho de defender su patrimonio que considere licita su adquisición.

VIII. REFERENCIAS

Bocanegra, B. (2015). *La confirmatoria judicial en el NCPP del 2004, en relación a la Casación 136-2013-Tacna.* Universidad Privada Antenor Orrego.

Cavero, P. G. (2010). *La Prueba de indicios.* Univercidad Catolica del Peru.

Chang, R. (2019). *Ley de Pérdida de Dominio un enfoque civil y penal.* PUCP. Jus –Doctrina & Práctica.

Decreto Legislativo (2018). *Extincion de Dominio.* Lima.

Decreto Supremo , N° 007-2019-JUS (artículo 5° Perú).

Delgado, G. (2013). *La accion de perdida de Dominio o Extincion de Dominio.* Grijley.

Diaz, M. (2021). *El cómputo del plazo de dos años continuos para la configuración de la unión de hecho en familias preexistentes al Código Civil de 1984 en la ciudad de Chiclayo, períodod 2020.* [Tesis de grado, Universidad Alas Peruanas]. https://hdl.handle.net/20.500.12990/4679

Eberhard., S. (1957). *Los fundamentos teoricos y constitucionales del derecho* . Buenos Aires.

Gálvez, T. (2019). *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Juridicos Fraudukentos y Reparación Civil a propósito del caso Odebrecht.* Ideas Solucion Editorial S.A.C.

García, P. (01 May 2025) El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP,* (81), 113–146. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20432

Hernandez Sampieri, R. F. (2014). Metologia de la Investigacion, Sexta Edición. En R. F. Hernandez Sampieri, *Metologia de la Investigacion.* (6ta Ed.). Interamericada Editores S.A.

Junoy, P. I. (1997). *Las garantias constitucionales del preceso.* J.M. BOSCH.S.A.

Mellado, A. (2014). La carga de la prueba en el proyecto de reforma del Código Procesal Civil peruano. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 10*(1), 128–164.

Montenegro, E. (2020). *Modificatoria del decreto legislativo 1373 para una eficiente administración de los bienes incautados a través del PRONABI.* [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://hdl.handle.net/20.500.12692/50371.

Muñoz, M. (2017). *Proyecto de Extinción de Dominio.* Costa Rica: Congreso Jurídico.N°1373, D. L. (2018).

Palomino, J. (2020). *El Derecho Fundamental a la Propiedad frente a la Extinción de Dominio.* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. http://hdl.handle.net/20.500.12404/19033.

Ruidíaz, A. (2019). *Extinción del dominio en el Perú.* Corte suprema de Justicia.

Soto, Y. (2021). *La Extinción de Dominio y la recuperación de bienes procedentes del delito de lavado de activos.* [Tesis de grado, Universidad ESAN]. Repositorio Institucional ESAN. https://hdl.handle.net/20.500.12640/2302.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Editorial Trotta.

Trilleras Matoma, A. (2009). *La accion de extincion de dominio : Autonomia y unidad en el ordenamiento juridico.* [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Colombia]. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/11312

Zavaleta Rodriguez, R. E. (2018). *Razonamiento probatorio a partir de indicios.* Asociacion Civil.

IX. ANEXOS

Anexo A

Matriz de consistencia

Formulación de Problemas	Formulación de Objetivos	Formulación de Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
Problema General ¿Es eficaz el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio" para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad que no está prevista en la Constitución el cual es vulnerable y establece una norma dictada en el congreso mediante reforma constitucional?	**Objetivos General** Establecer si es eficaz el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio" para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad que no está prevista en la Constitución el cual es vulnerable y establece una norma dictada en el congreso mediante reforma constitucional	**Hipótesis General** Es eficaz el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio" para la lucha contra la corrupción extinguiendo el dominio de una propiedad que no está prevista en la Constitución el cual es vulnerable y establece una norma dictada en el congreso mediante reforma constitucional.	**Variable Independiente:** Constitucionalidad del Decreto Legislativo 1373 ***Dimensiones:*** ● Decreto Legislativo Judicial ● Derechos reales **Variable Dependiente:** Ley de Extinción de Dominio ***Dimensiones:*** ● Consecuencia Jurídica	**Tipo de Investigación:** Por el tipo de investigación, se aplicará el *método analítico* que el más frecuentemente empleado en las ciencias, tanto en las ciencias naturales como en las ciencias sociales. Este método analiza el fenómeno que estudia, es decir, lo descompone en sus elementos básicos, para determinar si el Decreto Legislativo 1373, "Ley de Extinción de Dominio", es constitucional,

Problemas Específicos	**Objetivos Específicos**	**Hipótesis Especificas**		
- ¿De qué manera el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio", vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma? - ¿De qué manera la Corte Suprema a través del recurso de casación debe conocer estos procesos y constituye la jurisprudencia vinculante sobre la "moral social"; la "buena fe exenta de culpa"; la presunción de inocencia y la aplicación la prueba dinámica; si el Decreto Legislativo 1373,	- Analizar si el Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio", vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma. - Investigar si la Corte Suprema a través del recurso de casación conoce estos procesos y constituye la jurisprudencia vinculante sobre la "moral social"; la "buena fe exenta de culpa"; la presunción de inocencia y la aplicación la prueba	- El Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio", vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, el derecho a la herencia, al debido proceso, el principio de seguridad jurídica; a la irretroactividad de la norma. - La Corte Suprema a través del recurso de casación conoce estos procesos y constituye la jurisprudencia vinculante sobre la "moral social"; la "buena fe exenta de culpa"; la presunción de inocencia y la aplicación la	• Seguridad Nacional	responde a estándares de respeto de los derechos fundamentales. El trabajo se desdobla en dos ejes fundamentales: a) características de la norma; y b) análisis de la constitucionalización de la norma. . **Nivel de la Investigación:** La presente es una investigación de nivel analítico, de manera que busca describir las variables y su real aplicación, para así determinar los efectos que pueda tener la variable independiente sobre la dependiente **Método de Investigación:** Según Quezada, (2010), señala que la investigación

contiene plazos de caducidad; si ello fuera así, se extinguiría la acción y el derecho? - ¿De qué manera el impacto económico de esta figura jurídica atiende a la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que le puede afectar ya que no son ordenados con sus documentos?	dinámica, y si el Decreto Legislativo 1373, contiene plazos de caducidad; si ello fuera así, si se extinguiría la acción y el derecho. - Indagar sobre el impacto económico de esta figura jurídica atiende a la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que le puede afectar ya que no son ordenados con sus documentos.	prueba dinámica; si el Decreto Legislativo 1373, contiene plazos de caducidad; si ello fuera así, habría la acción y el derecho. - El impacto económico de esta figura jurídica atiende a la idiosincrasia de los peruanos de muchos emprendedores o emergentes que le puede afectar ya que no son ordenados con sus documentos.		utilizara el enfoque cuantitativo, razón por la cual se utilizarán métodos observacional, documental, hipotético deductivo y estadístico, para posteriormente recoger la información y tabularlos con el fin de analizarlos estadísticamente. **Diseño de la Investigación:** El diseño que se aplicará será el No Experimental, con enfoque de tiempo Transversal. El diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de

				investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

Anexo B

Validación y Confiabilidad del Instrumento

Después de revisar el instrumento del Plan de Tesis denominado:

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373

"LEY DE EXTINCION DE DOMINIO"

La calificación es la siguiente:

Nº	**PREGUNTA**	**50 %**	**60%**	**70 %**	**80 %**	**90 %**	**100%**
1	¿En qué porcentaje se logrará constatar la Hipótesis con este instrumento?						
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, subvariables e indicadores de la investigación?						
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						

Validación de Instrumento I

1. DATOS GENERALES

1.1.Apellido y nombres: López Figueroa Mario Luis

1.2.Cargo e Institución donde labora: Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villareal

1.3.Nombre del instrumento motivo de la evaluación: Encuesta

1.4.Autor de instrumento: Enrique Teófilo Tazza Chaupis

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	NO CUMPLE CON SU APLICACIÓN					CUMPLE EN PARTE CON SU APLICACIÓN					SI CUMPLE CON SU APLICACIÓN		
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado													

OPCIÓN DE APLICABILIDAD

• El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación	Cumple
• El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación	Cumple
• El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación	Cumple
PROMEDIO DE VALORACIÓN	93.5

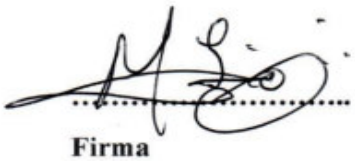

Firma

Nombre: Mario Luis López Figueroa

DNI: 06024323

Validación de Instrumento II

DATOS GENERALES

2.1.Apellido y nombres: Martínez Letona Pedro Antonio

2.2.Cargo e Institución donde labora: Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villareal

2.3.Nombre del instrumento motivo de la evaluación: Encuesta

2.4.Autor de instrumento: Enrique Teófilo Tazza Chaupis

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	NO CUMPLE CON SU APLICACIÓN					CUMPLE EN PARTE CON SU APLICACIÓN					SI CUMPLE CON SU APLICACIÓN		
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado													
2.Objetividad	Se expresa la realidad como es,													

	indica calidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado.													
3.Actualidad	**Esta acorde a los aportes recientes al derecho**													
4.Organización	**Existe una organización lógica**													
5.Suficiencia	**Cumple con los aspectos metodológicos**													
6.Intencionalidad	**Esta adecuado para valorar las categorías**													
7.Consistencia	**Se respalda en fundamentos técnicos y científicos**													
8.Coherencia	**Existe coherencia entre los problemas, objetivos,**													

	supuestos, basados en los aspectos teóricos y científicos													
9. Metodología	**El instrumento responde al objetivo, diseño, tipo de la investigación.**													
10.Pertinencia	**El instrumento tiene sentido frente a un problema crucial, está situado en una población , es interdisciplinaria, tiene relevancia global y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos**													

OPCIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación CUMPLE
- El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación CUMPLE
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación CUMPLE

PROMEDIO DE VALORACIÓN 94.5

.....

Firma

Nombre: Pedro Antonio Martinez Letona

DNI: 07943841

Validación de Instrumento III

DATOS GENERALES

3.1.Apellido y nombres:

3.2.Cargo e Institución donde labora: Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villareal

3.3.Nombre del instrumento motivo de la evaluación: Encuesta

3.4.Autor de instrumento: Enrique Teófilo Tazza Chaupis

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	NO CUMPLE CON SU APLICACIÓN					CUMPLE EN PARTE CON SU APLICACIÓN					SI CUMPLE CON SU APLICACIÓN		
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado													
2.Objetividad	Se expresa la realidad como es, indica calidad de objetivo y la													

	adecuación al objeto investigado.													
3.Actualidad	**Esta acorde a los aportes recientes al derecho**													
4.Organización	**Existe una organización lógica**													
5.Suficiencia	**Cumple con los aspectos metodológicos**													
6.Intencionalidad	**Esta adecuado para valorar las categorías**													
7.Consistencia	**Se respalda en fundamentos técnicos y científicos**													
8.Coherencia	**Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos,**													

	basados en los aspectos teóricos y científicos													
9. Metodología	**El instrumento responde al objetivo, diseño, tipo de la investigación.**													
10.Pertinencia	**El instrumento tiene sentido frente a un problema crucial, está situado en una población , es interdisciplinaria, tiene relevancia global y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos**													

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- **El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación**
- **El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplica**
- **El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación**

PROMEDIO DE VALORACIÓN

FIRMA _____

Anexo C

Alfa De Crombrach

						ALFA DE CRONBACH						
Nº	SUJETOS	PREG 1	PREG 2	PREG 3	PREG 4	PREG 5	PREG 6	PREG 7	PREG 8	PREG 9	PREG 10	
1	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
2	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
3	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
4	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
5	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
6	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
7	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
8	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
9	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
10	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
11	x	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	15
12	x	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	50
13	x	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	40
14	x	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	30
15	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
16	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
17	x	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	40
18	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
19	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
20	x	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	30
21	x	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	50
22	x	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	50
23	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
24	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
25	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
26	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
27	x	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	30
28	x	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	30
29	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
30	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
31	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
32	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
33	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
34	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
35	x	3	4	3	4	3	4	3	4	3	4	35
36	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
37	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
38	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
39	x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
40	x	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20
		1.42	1.47	1.42	1.47	1.42	1.47	1.42	1.47	1.42	1.47	

Alfa de Cronbach

FORMULA

$$\alpha = \frac{K}{K-1}\left[1 - \frac{\sum Vi}{Vt}\right]$$

K	10
Σ	14.47
V. TOTAL	143.5

ULTADO VALOR ALFA DE CRONBA
0.999080527